RESPON-DESE A CIERTO PAPEL, QVE SALIO IMPRESSO LOS DIAS PASSADOS CON

fecha de 2. de Março, impugnando el que yo los dias antecedentes auia impresso, y embiadole a la Mageſtad Catolica del Rey nueſtro Señor, Dios le guarde,

§. I.

1 EN el *num.* 3. de mi papel, eſcriuo deſta ſuerte. *Y ſe exerciò la juriſdicion* (es à ſaber del Patriarca, y Prior, y Capitulo de la Iglesia de Ieruſalen) *haſta que ſe apoderaron los Infieles de aquella Ciudad; y entonces los Ordinarios procuraron boluerſe à introduzir en la de las caſas, y perſonas de dicha Religion.*

Tropieça el Autor del papel contrario en la palabra, *Boluerſe*, y habla deſte modo. *Si mientras Ieruſalem eſtuuo en poder de los Chriſtianos, ſe gouernaron ſiempre las caſas de la Religion del Santo Sepulcro por*

ſu Patriarca : como dize el Prior, que en apoderandoſe los Infieles de Ieruſalem : entonces los Ordinarios procuraron bolverſe à introduzir enlas caſas, y perſonas de dicha Religion? Que eſto ſupone auerla tenido ya de antes à ſu mano los Ordinarios.

Eſte es ſu primer tropieço. Pero de auer dicho yo, q̃ entõces los Ordinarios procuraron boluerſe a introduzir en la juriſdicion de las caſas, y perſonas de la dicha Religiõ; no infiere biẽ q̃ yo ſupongo, q̃ ya de antes tenian los Ordinarios à ſu mano eſſa juriſdicion. Porq̃ no es lo meſmo *procurar introduzirſe en la juriſdicion, y tenerla a ſu mano*, que es muy diferente lo vno de lo otro. Porque eſto ſegundo ſupone en los Ordinarios juriſdicion cierta, y ſegura. Lo qual yo no digo. Lo primero, ſupone conato, y oſadia en ellos para quererla vſurpar, y exercer: y eſta es la que yo ſupongo que tenian los Ordinarios, aun quãdo eſtaua Ieruſalen en poder de Chriſtianos. La qual quiſo refrenar la Santidad de Vrbano 4. con Bula particular de particular exempciõ, eximiendo dichas caſas, y perſonas de la juriſdicion de qualeſquier Ordinarios. Y porq̃ no obſtante dicha Bula de exempcion ſe abalançauan los Ordinarios, deſpues de eſtar Ieruſalen en poder de Infieles à querer vſurparla, y exercerla (como lo expreſſa, y ateſtigua Eugenio 4. en la Bula confirmatoria de la de Vrbano 4.) Por eſſo digo yo con mucha razõ y propiedad, que entõces los Ordinarios procuraron boluerſe à introduzir en la juriſdicion 2

Diferente coſa es tener juriſdicion, de procurar tenerla.

cion de las casas, y personas de dicha Religion: en que no parece que auia, ni ay que tropezar.

3 Y quando yo huuiera dicho, ò se presumiera que quise dezir, y afirmar, q̃ estando Ierusalen en poder de Christianos, los Ordinarios tenian à su mano la jurisdicion sobre las casas, y personas de dicha Religion: que importaua, ò importa para el punto que se alterca, y ventila; sobre si las casas, y personas de dicha Religion en este Reino de Aragon, estan, ò no estan oy dia inmediatamente sugetas al Patriarca, y Conuento de Ierusalen?

4 A mas desto, yo no he dicho, ni digo en esse mi papel, que estando Ierusalen en poder de Christianos, las casas, y personas de la Religiō estauan precisamente sugetas al Patriarca, como afirma el papel contrario; sino al Patriarca, y Capitulo de Prior, y Canonigos de Ierusalen copulatiue; como es de ver en el *num.* 2. desse mi papel. La qual conjuncion, ò copula, se calla y suprime en todo el discurso del papel contrario: siendo que en ella estriua el punto principal de la controuersia; atento que pues oy dia no ay Conuento, ni Prior, ni Capitulo de Canonigos Reglares del Santo Sepulcro de Ierusalem, no puede el Ilustrissimo Señor Patriarca exercer jurisdicion en mi, ni en estas dos Casas de Aragon, sugetas inmediatamente a la mia. Antes, caso negado, que oy dia estuuiera en pie dicho Conuento, y Capitulo, no pudiera su Ilustrissima à solas, sin dicho Prior, y Capitulo exercerla. Porque

Aunque oy dia estuuiera en pie el Cabildo Ierosolimitano no pudiera el Ilustrissimo Señor Patriarca, exercer jurisdicion sin el dicho Cabildo.

que la jurisdicion, no la concediò el Papa Eugenio 4. à solo el Patriarca: sino al Patriarca, y Capitulo coniunctim, como mas adelante se declararà.

§. II.

EN el *num.*4. del dicho mi papel, refiero vna de las mas importantes clausulas q̃ se cõtiene en la dicha Bula de Eugenio 4. y es del tenor siguiente: *Volumus autẽ, quod Prioratus, Ecclesiæ, Domus, Præpositura, loca, Canonici, Fratres, & personæ huiusmodi, quoties, & quamdiu ipsa Ecclesia Hierosolymitana vacauerit, Romano Pontifici: aliàs verò Patriarchæ, & Capitulo prædictis dũtaxat immediatè sint subiecta.* Despues de auer referido esta clausula, escriuo lo siguiente. *La Iglesia, y Casa del Santo Sepulcro de Ierusalem està vacante, y extinto el Capitulo, por auerse apoderado los Infieles della, como es notorio. Y aunque su Santidad ha proueido Parriarcas de Ierusalen: solamente han sido, y son Titulares sin exercicio alguno de jurisdiciõ, por no tener Capitulo de Prior y Canonigos, ni otras ovejas algunas. De q̃ se haze vn argumẽto irrefragable en verificacion de q̃ el Patriarca que oy es de Ierusalẽ, no tiene jurisdiciõ alguna en el Prior y Cabildo de la Iglesia del Santo Sepulcro de Calatayud, ni en la Priora, y Mõjas del Sepulcro de la Ciudad de Zaragaça.* 6 *El Patriarca de Ierusalẽ, no tiene jurisdiciõ alguna en los Ca*

bil-

bildos, casas, y Conuentos de la Religion en el entretanto que la casa, è Iglesia de Ierusalem està en poder de Infieles, y sin Prior, Canonigos, y Cabildo. Sed sic est, que oy estàn apoderados los Infieles de la Ciudad de Ierusalem. Luego no tiene jurisdiccion en las demas casas de su Religion. La mayor proposicion se prueua con la clausula de la Bula de la Santidad de Eugenio 4. arriba referida. La menor es notoria à todos, y assi es legitima la consequencia.

7 Entra aqui el papel contrario, y haziendo como burla, y mofa deste mi silogismo, ò argumento, que le llamo irrefragable, y de la inteligencia que doy à la clausula de la dicha Bula, dize: *La clausula bien se dexa entender. Pues el quoties, & quandiu vacauerit, significa quantas vezes, y el interim estuuiere vacante, que entonces hasta que se prouea de Patriarca, no quiere que estèn sujetas à los Ordinarios: sino al Romano Pontifice; pero en nombrãdo el Pontifice Patriarca, quiere que estèn sujetas al Patriarca.*

8 Estas son sus palabras, y esta la inteligencia q̃ dà a las de la dicha clausula: y en ellas buelue vna, y muchas vezes à hazer mencion de solo el Patriarca, y en ninguna manera del Prior, y Cabildo de Ierusalen: siendo que la clausula de la Bula, la haze expressa, y copulatiuamente de entrambos: disponiendo, y ordenando, que quando suceda el caso de que habla: las casas, y personas de la Religion estèn sujetas, no à solo al Patriarca, sino al Patriar-

El Prior, y Cabildo Ierosolimitano, Copulatiuè, non disiunctiuè, tenian poder de exercer jurisdiccion en las casas, y personas de la Religion.

ca,

ca, y Cabildo juntamente (*Aliàs verò Patriarchæ, & Capitulo prædictis*) Pero porq̃ sobre la fuerça de la conjunciõ, ò Copula, & he de cargar mas adelante la consideracion, sobre seo por aora en ello, y passo à lo q̃ luego añade el papel contrario.

La clausula, Ecclesia vacare, dize, es corriente que significa la muerte, ò promocion, ò renunciaciõ del Prelado, mientras no se le dà Sucessor à la Iglesia: Estas sõ sus pocas palabras, y en ellas tropieza de muchas maneras. El Sucessor no se dà (como èl dize) à la Iglesia, sino al Prelado difunto, ò promouido. La Iglesia de ordinario siempre viue, y siempre està en pie, y à ella no se le dà Sucessor, sino Esposo, ò Cabeça que la rija. Y fuera bueno que quando se mostraua tan rijido en censurarme, censurara primero esse su dicho. Tambien fuera bueno, que no anduuiera tan corto en señalar el modo, ò modos, con que suelen vacar las Iglesias, y Prelados dellas. Las Prelaturas, no solo vacan por renunciacion, ò promocion de los Prelados: sino tambien por deposicion, ò priuacion de los mismos, y por qualquier genero de muerte, ora sea natural, ora ciuil que les suceda: que assi lo aduierten comunmente los Doctores. Y las Iglesias se dizen vacar de dos maneras. La primera (y es la frequente, y ordinaria) quando vienen à carecer de Prelado, por qualquiera de las maneras dichas. Porque aũque ellas no han muerto, han embiudado, y porque necessitan de quien las administre, y gouierne, se les pro

9

El Sucessor, no se dà à la Iglesia, sino al difuto Prelado.

10

Las Prelaturas de quantos modos vacan.

11

Las Iglesias vacan de dos maneras, quanto à sus Cabeças y en quãto à sus Cuerpos Misticos.

12

vce de Esposo: La segunda, y es la que raras vezes sucede, quando ellas mueren, y de todo punto se extinguen. Lo qual acaeze quando vienen à carecer de Clero, y Pueblo Chris-
13. tiano sujeto à ellas: Porque las Iglesias, no solo tienen Cabeça, que es el Prelado que las rije: sino Cuerpo Mistico, que se compone del Clero, y Pueblo Christiano, segun que deste modo difiniò el nombre de Iglesia el Papa Nicolao, *cap. Ecclesia dist. 1. de Consecrat.* Por
14. dōde asi como se dize vacar la Iglesia, quādo carece de Prelado, ò Cabeça; asi, y cō mayor propriedad quādo viene à estar sin el Cuerpo del Clero, y Pueblo Christiano. Porque esto sucede rarissimas vezes: de ahi es, que la vacante de las Iglesias ordinariamente se entiende por quando vacan de sus Prelados. De la segunda manera ha muchos años que vaca la
15. Iglesia Ierosolimitana, y della habla, y se deue entender, que habla Eugenio 4. en su Bula, quando dize: *Quoties, & quandiu, ipsa Ecclesia Hierosolymitana vacaverit.*

Iglesia que carece de Clero, y Pueblo, està vacāte en quanto à su Cuerpo Mistico.

16. Lo qual para que vaya bañado de mas luz, es de aduertir, que por esso en los Sagrados Canones, se ha establezido, y estableze, que quando las Iglesias vacaren de la segunda manera, es à saber quando carecieren de Clero, y Pueblo Christiano, en ninguna manera se les nombren, ò elijan Prelados; porque asi como es monstruosa cosa auer Cuerpo sin Ca-
17. beça: asi lo es auer Cabeça sin Cuerpo. Y como entonces no ay Cuerpo de Iglesia, por no auer Clero, ni Pueblo Christiano, que le sea su-

Tan monstruosa cosa es auer Cuerpo sin Cabeça, como Cabeça sin Cuerpo.

ſujeto: de ahi es, que no quieren que entonces aya Cabeça, que no ha de tener Cuerpo que gouernar, ni miembros en que influir. Aſsi lo ordenò, y eſtatuyò expreſſamente Clemente Quinto, en la *clementin. de elect. cap. in pleriſque* de la manera ſiguiente. *In pleriſque Eccleſijs, ne dum (quod dolentes referimus) præſidio facultatum priuatis, ſed, & Clero carentibus, & Populo Chriſtiano, multos frequenter, & Religioſos præſertim, improuida Superiorũ prouiſio ad Pontificatus aſſummit honorem, qui nec (vt expediret) prodeſſe: nec præeſſe (vt deceret) valentes, inſtabilitate vagationis, & mendicitatis opprobrio ſerenitatem Pontificalis obnubilant Dignitatis. Volentes igitur contra temeritatem, tam facientium, quam vt frequentius recipientium, prouiſiones huiuſmodi, prouidere. De conſilio fratrum noſtrorũ ſtatuimus, vt nullus de cætero quantacumq; dignitate propollẽs (niſi ſpeciali ſuper hoc autoritate Sedis Apoſtolicæ fulciatur) de Paſtore prouideat Cathedrali Eccleſiæ, ſibi qualiter cumque ſubiectæ, quæ Clero careat, & Subditis Chriſtianis.* 18

Prohiben los Sagrados Canones, que ſe proueã de Cabeças à las Igleſias que carecen de Cuerpo.

Antes de Clemente Quinto, determinò lo miſmo acerca de las Dignidades Patriarcales eſpecificadamente, el Papa Benedicto XI. en ſu *extrauag. de elect.* de las comunes, *cap. Sancta Romana*, por las palabras ſiguientes. *Sancta Romana Eccleſia, quæ diſponente Domino ſuper omnes aliàs Ordinariæ, poteſtatis obtinet principatum à Deo, vt* 19

Las quatro Igleſias Patriarcales carecen de Cuerpo, y por eſſo ſe dizen eſtar vacantes.

po-

pote mater vniuerſorũ Chriſti Fidelium, & Magiſtra quatuor Patriarchales Sedes inſtituit: inter quas poſt ipſam Romanã Eccleſiam Conſtantinopolitanam primum, Alexandrinam ſecundum, Antiochenam tertium, & Hieroſolymitanam quartum, locum voluit obtinere, ipſaſque multis prærogatiuis, & honoribus, & priuilegijs decorauit, de quarum prouiſionibus, cum eas vacare cõtingit: tanto eſt accuratius cogitandum, & attentius prouidendum, quanto maioris eminent altitudinis, & dignitatis, & periculoſe erraretur
20 *in prouiſionibus earundem.* Deſpues de auer hecho eſte preambulo el Papa Benedicto, haziendo en èl tan honorifica mencion de las quatro Sillas, ò Dignidades Patriarcales: declara luego con arto ſentimiento, la deſdicha grande q̃ ha padecido, y padece la Igleſia vniuerſal, en auerſe deſtruido, y extinguido de todo punto el cuerpo Miſtico de eſſas quatro Igleſias: es a ſaber las Ciudades, y Pueblos Chriſtianos a ellas ſugetos, por eſtar ocupados, ò deſtruidos de Infieles. *Inter alia* (dize) *noſtræ conſiderationi occurrit, quòd omnes (proh dolor) prædictarum ſedium Patriarchalium Ciuitates, aut ſunt deſtructæ, aut occupatæ ab Infidelibus, vel à Schiſmaticis detinentur; ipſarum Capitulis, ſeu Conuentibus, & Canonicis diſperſis vndique extra Ciuitates ipſas per alias regiones, ſeu lo-*
21 *ca à Ciuitatibus ipſis remota, &c.* Y luego atendiendo à que por eſtar eſſas Ciudades, y Pueblos de Chriſtianos, que à eſſas Dignida-

des

des Patriarcales estauan sugetas, destruidas, ò
ocupadas de Infieles, ò Scismaticos: y por es-
tar el Clero, los Cabildos, ò Conuentos, y Ca
nonigos dessas Iglesias, y Ciudades esparci-
dos, y derramados fuera dellas por diuersas
partes, no era bien que se procediesse à nom-
brar, ò elegir Patriarcas, que auian de ser Ca-
beças sin Cuerpo: decreta que no se nombrẽ
ni elijan cõ las palabras siguientes. *Ideoque* 22
*de eorundem fratrum consilio, & Apostolicæ
potestatis plenitudine statuimus, vt quandiu
Ciuitates ipsæ Schismaticorum, aut in fide-
lium subsunt, aut suberunt ditioni, aut deti-
nebũtur per eos: Canonici dictarum Patriar
chaliũ Sedium cum eas, vel ipsarum aliquã,
seu aliquas vacare contigerit ad electionem
postulationem, seu quamuis prouisionem de
præficiendo sibi Patriarcha, vel Pastore nul-
lo modo procedant, quousque ad Apostolicæ
Sedis notitiam deducatur.*

Con que se echa de ver, que por auer en 23
tonces vacante de Iglesia, en quãto a su Cuer
po Mistico, no quiere que se proucan de Ca-
beças, ò Prelados: y con esse lenguaje queda
declarada la distincion, ò diferencia q̃ ay en-
tre vacante de Iglesia en quanto a su Cabeça:
y de vacante de Iglesia en quanto à su Cuer-
po Mistico; que es la vacante de q̃ habla Eu-
genio 4. en aquellas palabras: *Quoties, &
quãdiu vacauerit Ecclesia Hierosolymitana.*

Declarase de que vacante habla Eugenio 4. en la clausula: *Quoties & quandiu Ecclesia Hierosoymitana vacauerit.*

Lo qual confirmo con esta razon (y aten-
cion a ella) Porque si por vacante entendiera 24
el Papa la de la Silla Patriarcal, ò la de su Ca-
be-

beça el Prelado; no ſujetara entonces inmediatamente las caſas, y perſonas de la Religiõ al Romano Pontifice: ſino las dejara ſugetas inmediatamente al dicho Conuento, y Cabildo de Prior, y Canonigos, por ſuceder *de iure* qualquier Cabildo Sede vacante en la juriſdicion eſpiritual, y temporal de los Obiſpos, ò Arçobiſpos: ſegun dotrina muy cierta: y tan cierta, y tan aſſentada, y practicada, que ſeria ſuperfluo, y querer perder tiempo en querer probarla con alegacion de Sagrados Canones que la eſtablecen, y de Doctores que la dàn por conſtante.

Confirmaſe la dicha inteligẽcia con razon eficacíſsima.

25 Y pues el Papa Eugenio en ſu dicha Bula de exempcion, pretendiò fauorecer al dicho Cõuento, y Cabildo de Ieruſalem, como conſta de ſu tenor della, y de la de Vrbano 4. que en ella va renouada, y cõfirmada: no ſe ha de preſumir que quiſiera desfauorecerle, y caſtigarle, priuandole ſin cauſa alguna de vn derecho tan antiguo, y tan comun a todos los Cabildos de todas quantas Igleſias Epiſcopales, y Archiepiſcopales ay en el mundo. Y pues no lo quiſo, ni pretendiò priuar deſſe derecho: fueça es penſar, y dezir, que *vacãte Sede Patriarchali Hieroſolymitana*, auia de ſuceder *ipſo iure*, dicho Cabildo de Ieruſalem en la juriſdicion inmediata que exercia el Patriarca mientras viuia, en todas las caſas, y perſonas de la Religion: principalmente, teniendo, y exerciendo el Patriarca eſſa juriſdicion, *non ſeorſim, & ſeparatim*, ſino *ſimul, & in ſolidũ*, con el dicho Cabildo. De que con euidente

con-

consequencia colijo, que en las palabras referidas, *quoties, & quandiu ipsa Ecclesia Hierosolymitana vacauerit*: entẽdiò el Papa por nõbre de Iglesia, vacante la de la misma Iglesia del modo explicado. Porque como entonces no auia de auer Conuento, ò Cabildo de Prior, y Canonigos, al qual pudiessen estar inmediatamente sujetas las casas, y personas de la Religion: quiso que lo estuuiessen al Romano Pontifice inmediatamente.

Corroborase de nueuo la dicha inteligencia.

Corroboro esta inteligencia, insistiendo en la consideracion de aquellos dos aduerbios, *quoties, & quamdiu*, siempre que vacare, y quantas vezes vacare. Porque alude el Papa con ellas a las desdichas que diuersas vezes, y en diuersos tiempos auia padecido la Iglesia de Ierusalem con las diuersas inuasiones en ella de Infieles: y à las dichas tambien que la misma Iglesia en diuersos tiempos auia conseguido, con verse libre dellos, y restituida al dominio de Reyes Christianos; y a otras semejantes dichas, que assi mesmo en lo por venir pudiera conseguir, segun las apretadas diligencias que para ello se auian hecho, y se hazian de los Principes Christianos à instãcia de los Sumos Pontifices. 26

Diuersas dichas, y desdichas que tuuo la Ciudad Santa de Ierusalẽ.

Porque aunque los Sarracenos se apoderaron de la Ciudad de Ierusalem el año 636. y Reinaron en ella (incluyendo el tiempo, que despues la señorearon los Turcos) por espacio de 463. años: es a saber hasta el año 1099. Pero en esse mismo año de 1099. segun Gordonio, y la comun de los Historiadores, fue- 27

ron

ron echados della, y de todos sus confines, y Prouincias comarcanas del exercito Christiano, acaudillado del Inuicto Duque de Lotaringia Gofredo de Bullon: el qual luego con vniuersal aclamacion del exercito Christiano fue nombrado Rey della: sucediendole en el Reino su hermano Balduino: y a este otros siete Reyes Christianos: los quales por nuestra desdicha acabaron de Reinar en el año 1187. en que Saladino Soldan de Egipto, y Rey de Babilonia, la entrò, y se apoderò della, hasta que Federico 2. Emperador con gruessa armada fue sobre ella: y aunque cō pazes vergonçosas, y con tregua de ocho años, la recobrò, y entrò en ella con gran triunfo el dia de Pasqua de Resurreccion del año 1229. segun refiere Illescas en la vida de Gregorio 9.

28 Aludiendo pues el Papa Eugenio 4. en su dicha clausula à estas, y otras desdichas, y à las dichas tambien q̄ tuuo, y podia tener la Iglesia Ierosolimitana, ya con la perdida, ya con la recuperacion de la dicha Ciudad de Ierusalem, dize en ella, que siempre, y quantas vezes la Iglesia Ierosolimitana vacare: las casas, y personas de la Religion del Sāto Sepulcro: estèn inmediatamēte sujetas al Romano Pontifice. *Aliàs*, es à saber, siempre, y quantas vezes no vacare, sino que estuuiere llena de Patriarca, y de Prior, y de Cabildo, estèn las dichas casas, y personas, sola, è inmediatamente sujetas al dicho Patriarca, y Prior de Ierusalem. Y esto puede bastar en quanto à este punto.

§. III.

EN el *num.* 18. de mi papel, boluiendome à la Mageftad del Rey nueftro Señor, le hablo defta fuerte: *Con efta diftincion, Señor; fe entenderàn muchas efcrituras, que eftan en los Archiuos de ambas cafas, en donde fe hallaràn vifitas, elecciones, y confirmaciones de Prioras hechas por los Priores del Cabildo del Santo Sepulcro de Ierufalem, ò Canonigos con Comifsiones del Patriarca, Prior, y Cabildo de aquella Santa Cafa: qual es la de Bernardo Prior della, à 13. de Mayo del año 1306. Pues fon todas del tiempo, en que ni los Infieles tenian ocupada la Ciudad Santa: ni eftaua extinguida la Religion, ni vnida à la de San Iuan de Ierufalem.* Eftas fon mis palabras en el numero citado. 29

Entra aqui el Autor del papel contrario, y dize: *Si la Ciudad Santa de Ierufalem, eftaua ocupada de Infieles defde el año 1187. como queda dicho, y eftas Comifsiones de los Patriarcas fon del año 1306. en adelante: afsi las que confieffa el Prior, como otras muchas que ay de vifitas, y confirmaciones de Prioras: Conuencefe que no fuerõ del tiempo que Ierufalem eftaua en poder de Catolicos, como pienfa el Prior, y queda reconozida por el mifmo la jurifdiccion, y exercicio de ella de los Patriarcas (que el llama Titulares) q̃ defpues que està en poder de Infieles, han nõbra-* 30

*brado los Papas. Cõ que se manifiesta el equiuoco de la inteligencia, que violentamente quiso dar à la clausula, volumus autem, de la Bula de Eugenio, y queda reconocida por el Prior en dicho num.*18*. la possession de los Patriarcas en el Conuento del Sepulcro de Zaragoça, y Calatayud, muchos años despues de estar ocupada de Infieles Ierusalem.*

31 Hasta aqui las palabras del papel cõtrario, en q̃ pretende conuencerme de poco noticioso de todo lo Historial de mi Religion, y de que me contradigo, y no informo verdad en lo que represento à su Magestad. Pero luego conoecerà su engaño, por no dezir su malicia, en no auer referido con integridad, y fidelidad mis palabras: antes truncado, el sustancial periodo que ay en ellas. Porque siendo tres sus miembros, solamente refiere el primero, y esse mutiladamente, y dexa de referir los dos vltimos, de que depende la clara, real, y verdadera inteligencia de lo que represento à su Magestad. Pero pues el de industria, y con malicioso artificio los ha dexado de referir, los referire, yo entera, y fidelissimamente de la misma suerte que estàn, y se hallan impressos en esse *num.* 18. de mi papel, y dizen assi: *Con esta distincion se entenderàn,* Malicia del papel contrario, en truncar los periodos del papel que impugna.

32 *Señor, muchas escrituras, que estàn en los Archiuos de ambas casas, &c. Pues son todas del tiempo* (atencion de gracia) *en que, ni los Infieles tenian ocupada la Ciudad Santa: ni estaua extinguida la Religion: ni vnida à la de San Iuan de Ierusalem.* Este es

mi

mi periodo. El papel contrario le refiere desde modo: *Pues son todas del tiempo, en que los Infieles no tenian ocupada la Ciudad Sãta.* No dize, ni refiere mas. Con que claramẽte se vè, que ha dexado de referir sus dos postreros miembros, y que me ha peruertido, ò trastrocado la orden, y contextura del primero, è impedido el verdadero, y literal sentido de todos. Porque vsando yo en el principio de cada miẽbro de la diccion, *monosilaba, Ni. Ni los Infieles tenian ocupada la Ciudad Santa: ni estaua extinguida la Religion: ni vnida à la de S. Iuan de Ierusalẽ.* El, no solo la calla. Sino q̃ de los tres distintos miẽbros haze vno solo: y en vez del, *ni*, vsa del, *no*, en medio desse solo miembro que refiere. Lo qual arguye mucha malicia; y la descubro, y demuestro yo desta suerte. Si el dixera: como yo digo: *Pues son todas del tiempo, en que ni los Infieles teniã ocupada la Ciudad Santa.* Aquel, *Ni*, llamaua otro miembro, ò miembros, à que hazia relacion, para hazer sentido perfecto. Mas, porq̃ por aì no se descubriera su poca fidelidad en referir las palabras, y su malicia en truncarlas, y su siniestra intencion en añublar la clara, y verdadera inteligencia de lo que yo informo a su Magestad, transmudò, y trastrocò la orden del primer, miembro, y dexò de referir los dos inmediatamente siguientes, de la suerte q̃ he demonstrado.

Declarase en q̃ consiste la dicha malicia, y se haze demonstraciõ de ella.

Declaranse tres distintos tiẽpos, en que el Patriarca, y Cabildo Ierosolimitano exercian jurisdiccion en estas casas, ò Conuentos de Aragon.

Vengamos al punto. Tres tiempos distin- 33
go en los tres miembros desse mi periodo. En

el

el primero ſeñalo, y diſtingo el tiempo, *en q̃ la Ciudad Sancta no eſtaua ocupada de Infieles.* En el ſegundo el tiempo, *en que la Religion del Santo Sepulcro no eſtaua extinguida.* En el tercero, *el en que la Religion no eſtaua vnida a la de San Iuan de Ieruſalẽ.* Y porque en todos, y en cada qual deſſos tres diſtintos tiempos, el Patriarca, y el Prior, y Cabildo del Santo Sepulcro de Ieruſalem, tuuieron, y exercieron juriſdicion, en las caſas, y perſonas de la Religion: repreſentè, y aduerti a ſu Mageſtad, que muchas eſcrituras que ſe hallan en los Archiuos de ambas Caſas: eſto es de la de Calatayud, y deſta de Zaragoça, ſon de vno deſſos tres tiempos, ò del tiempo *en que la Ciudad Santa no eſtaua ocupada de Infieles*, ò del tiempo, *en que aunque eſtaua ocupada de Infieles*: pero no eſtaua extinguida la Religion, ò del *en que la Religiõ no eſtaua vnida a la de San Iuan.* Y todo ello à fin de prouar, que deſpues deſſos tres tiẽpos acà, nunca mas el Patriarca, y Prior, y Cabildo de Ieruſalem, han exercido juriſdicion alguna en las dichas caſas de Aragon.

34 Deſde antes que los Infieles ſe enſeñoreaſſen de Ieruſalẽ, por ſer ſeñores della los Reyes Chriſtianos, ſe halla eſcritura de la venida à Aragon de Giraldo Canonigo del Santo Sepulcro de Ieruſalem, que fundò la Caſa de Calatayud en el año 1141. en que Ieruſalem, y todo ſu Reino eſtaua debajo del dominio de Reyes Chriſtianos, y Catolicos. Porque auiendola ocupado Gofredo de Bullon Duque de

El exercicio de la dicha juriſdicion, en cada qual de los tres dichos tiempos, ſe prueua con inducion.

Lotaringia, de la suerte q̃ se ha dicho arriba en el año 1099, perseuerò esse dominio de Reyes Christianos en ella hasta el año de 1187. en que como tambien se hizo mencion arriba, Saladino Soldan de Egipto, la ganò, y se les quitò de las manos. Con que quando Giraldo vino de Ierusalem à España; estaua la Religion del Santo Sepulcro en el auge de su mayor obseruancia, y de su mayor lustre, y estimacion; en tanta manera, que à esse tiempo el Rey Don Alonso, llamado comunmente el Emperador, y Batallador, hermano del Rey Don Ramiro el Monje, que le sucediò, dexo en su vltimo testamento jurado por si, y por todos los Ricoshombres de Aragon, heredero de todo su Reyno à la Religion del Santo Sepulcro, y a la del Tẽple, y a la de S. Iuã como atestigua Zurita *tom.* 1. *libr.* 1. Por lo qual, y para ver en q̃ estado estaua esso, vino Giraldo à Aragon con Comission particular, y cõ poder bastãte del dicho Patriarca, y Cabildo; para Capitular la concordia, q̃ pareciesse expediẽte, y necessaria cõ el Rey de Aragõ, que entonces era. D Ramon Berẽguer Conde de Barcelona, por auer entõces casado cõ la Reyna Doña Petronila, hija vnica, y heredera del dicho Rey D. Ramiro, q̃ le auia lleuado en dote el Reyno.

Quando el Canonigo Giraldo vino à España, estaua la Religion del Santo Sepulcro en el auge de su mayor exaltacion.

El Reino de Aragon, dexado en herencia à la Religion del Santo Sepulcro.

Del tiempo en que Ierusalem auia buelto 35
à estar en poder de Infieles; pero no estaua extinta la Religion; porque se continuaua en las Prouincias, y Ciudades comarcanas, que toda via quedauan señoreadas de Christianos, quales eran, Tyro, Tripol, Iafra, Antioquia, y otras

En q̃ parte del Oriente se conseruaua el Patriarca, y Cabildo Ierosolimitano, al tiempo que Ierusalem estaua en poder de Infieles.

otras, ſegun ateſtigua Illeſcas, ay tambien eſcrituras en los dichos Archiuos de Viſitas, elecciones, y confirmaciones de Prioras, con comiſsiones del dicho Patriarca, Prior, y Cabildo: qual es la de Bernardo Prior de aquella Santa Caſa, que vino para viſitar eſtas caſas de Eſpaña: Y à 3. de Mayo de 1306. aprouò, y eſtableciò para ſiempre la fundacion de eſte Conuento de las Monjas de Zaragoça, q̃ le auia fundado la Iluſtre Señora Doña Marqueſſa de Rada, viuda del Noble Don Pedro Fernandez de Ixar Señor de Ixar: deſpues de ſus dias, gouernò eſſe Conuento con titulo de Priora ſu hermana Doña Tereſa de Rada, recibiendo la inueſtidura, y confirmacion del dicho Bernardo, el qual, aſsi à ella, como à todas ſus Succeſſoras, y à todo el Conuento puſo debaxo de la obediencia del Prior de la Caſa de Calatayud, y de todas ſus Succeſſoras in perpetuum.

Fundacion del Conuento de Mõjas del Santo Sepulcro de Zaragoça.

36 Del tiempo, en que no ſe auia hecho aun la vnion de la Religion à la de San Iuan, ay tambien eſcrituras, que ateſtiguan la juriſdiccion que exercian dichos Patriarcas, y Prior, y Cabildo en eſtas Caſas de Aragon. Pero deſde entonces acà no ſe halla, ni ſe hallarà ninguna. Con que ſe conoce con euidencia, con quanta verdad informè à ſu Mageſtad, de que la juriſdiccion que auian exercido dichos Patriarca, Prior, y Cabildo en eſtas Caſas de Aragõ, eran ſolamente del tiempo, en que ni los Infieles tenian ocupada la Ciudad Santa: y del tiempo en que no eſtaua extinguida la Religion

Deſde que ſe hizo la vnion jamas el Patriarca, y Cabildo de Ieruſalẽ ha exercido juriſdiciõ en eſtas dos caſas.

gion, y del tiempo en que no estaua vnida à la de San Iuan de Ierusalem.

§. IV.

PAssa adelante el papel contrario fol. 3. pag. 1. y prosigue desta suerte. *Y aunque entonces (es à saber, quando el Papa Eugenio concediò la Bula à instancia de Blasio Patriarca) ya no estaua el Capitulo de Canonigos Reglares, ni el Patriarca Catolico de Ierusalem, muchos años antes ocupada de Infieles. Con todo esso hizo la gracia Eugenio à Blasio Patriarca, y al Capitulo de Ierusalem: ò porque estuuiesse trasladado el Capitulo en otra parte: ò porque aunque estuuiesse extinto se conseruaua su memoria, ò en algunos Priores, ò en la persona del Patriarca de Ierusalem, en el qual como en Cabeça le conserua el Pontifice sus drechos.* 37

Estas son sus palabras: y en cada qual dellas ay mucho que aduertir, particularmente en las primeras. *Y aunque entonces* (dize) *ya no estaua el Capitulo de Canonigos Regulares, ni el Patriarca Catolico de Ierusalem*: Digame, de donde, ò de que antecedente, ò de que Historia verdadera infiere, que quando el Papa Eugenio concediò la Bula de exempcion, no auia Capitulo de Canonigos Reglares de Ierusalem? Por ventura, *porque* (como el dize) *estaua entonces ocupada de Infieles Ierusalem*? Pregunto? Quando Bernardo Prior del Santo Sepulcro de Ierusalem vino a Es- 38

Conuencese manifiestamente, de que en tiempo de Eugenio 4. no estaua extinta la Religion del Santo Sepulcro.

pa-

paña, y fundò en Zaragoça este Conuento de Monjas el año 1306. de la manera que èl, y yo hemos referido, y entrambos concordes lo afirmamos, *no estaua entonces Ierusalem ocupada de Infieles?* Si: por lo menos èl no lo puede negar. Porque en el fol. 4. de su papel, pag. 2. in principio, escriue assi: *Cuya fundacion fue mas de 100. años despues de estar Ie-*
39 *rusalem en poder de Infieles.* Pues si no obstante que à esse tiempo estaua ocupada la Ciudad Santa de Infieles, auia Patriarca, y Capitulo de Canonigos Reglares del Santo Sepulcro, de cuya orden vino Bernardo. Luego no obstante que en el Põtificado de Eugenio 4. estuuiesse ocupada de Infieles la Ciudad Santa: bien pudo auer Patriarca, y Capitulo de Ierusalem: y lo confiessa el mismo en sus palabras, referidas, quando dize, *que pudo auerse trasladado esse Capitulo a otra parte.* Pues si pudo auerse trasladado à otra parte; porque absolutamente dize antes, *q̃ entonces no auia Capitulo, ni Patriarca Catolico?* En cosas tã graues como estas: y en particular quando ha pretendido, y pretende conuencerme, de que me contradigo, de que no soy noticioso de las Historias, y de que no voy fundado en lo que escriuo, y represento a su Magestad: deuia de ir èl mas fundado en su papel, y apoyar lo q̃ escriuia, y en lo q̃ me contradezia con autoridades, con Historias, y con razones eficazes.

40 A mas desto: si està tan satisfecho de si mesmo, y con tanto desprecio mio se porta en lo que escriue. Porque habla como quien

 pre-

pretende adeuinar, vsando de multiplicadas disiunctiuas, *O porque estuuiesse el Capitulo trasladado,ò porque aunque estuuiesse extinto,ò porque quiso conseruar la memoria en algunos Priores,ò en la persona del Patriarca?* Esto es adiuinar, no assegurar: y deste modo de discurrir,no se colije cosa cierta, ni solida,ni de substancia:sino mucha incertidũbre,y perplexidad. Esto es ir a tientas,y à oscuras,vacilando,y dando traspies, como el que *palpat in tenebris, & non ambulat in lumine.*

Conuencese de quan poco atento ha ido el Autor del papel contrario en lo que escriue:pues en pocos renglones *dicit implicant a*,y se contradize de muchas maneras.

Como puede dezir q̃ pretendiò el Papa cõseruar los drechos del Capitulo en la persona del Patriarca precise: quando el Papa expresamẽte los pone en la cabeça delPatriarca,y del Cabildo copulatiue? Como puede dezir,aunq̃ sea disiunctiuè,q̃ el Capitulo estaua extinto:si entonces el Patriarca, y Capitulo gouernauan las casas de la Religion, y cuydauan tanto de que los Ordinarios no se entrassen por ellas, exerciendo jurisdiccion, que alcançaron para ello la Bula de exemcion? Como puede dezir que no auia Patriarca en tiempo de Eugenio 4. si el mismo Eugenio en la dicha Bula atestigua, que a instancia de Blasio Patriarca la concede? Si el Papa expressa el nombre proprio del Patriarca, que entonces auia, es à saber el de Blasio, como afirma que no le auia? Dirà que no era Catolico. Luego ya auia Patriarca, aunque no Catolico. Y que importa que no fuera Catolico? Dexara de ser Patriarca por esso? Y como es de creer, que

41 (beside "Como puede dezir q̃ pretendiò el Papa cõ")

42 (beside "auia Patriarca, aunque no Catolico. Y que im")

à vn Patriarca noCatolico,qual era en su opi nion, Blasio,honrara, y fauoreciera tanto el Papa?

43 Pero para que se desengañe, y entienda q̃ nunca huuo Patriarca mas Catolico, que el q̃ le auia en tiempo de Eugenio 4. sepa que en su tiempo contestan las Historias Eclesiasticas,y en particular la de Illescas,en su vida q̃ se hizo la vnion de la Iglesia Griega,con la Latina,que tan deseada auia sido en el mundo,y tan procurada de los Principes Christianos: en particular del Emperador Sigismundo, y de Carlos Rey de Frãcia. Para lo qual se auia intimado en particular el Concilio de Basilea en el fin del Pontificado de Martino 5. q̃ muriò el año 1431.y el mismo año le sucediò Eugenio 4.que auiendo disuelto dicho Concilio,le trasladò para la Ciudad de Ferrara, a la qual el mismo Illescas refiere, acudieron el Emperador de Constantinopla Iuan Paleologo,y con el su hermano Demetrio, y el Patriarca de Constantinopla, y los Procuradores de losPatriarcas de Ierusalem, Antioquia, y Alexandria,y los demas Prelados Orientales.

El Patriarca de Ierusalem, nunca masCatolico que en tiempo del Papa Eugenio 4.

44 Y porque por auer sobreuenido pestilencia en Ferrara,trasladò Eugenio dicho Concilio para la Ciudad de Florencia: fueron allà los dichos Emperador, y Patriarca, y los dichos Procuradores,y Prelados: y alli con sumo gozo,y triũfo se hizo y establecio la vniõ de la Iglesia Griega,y Latina. Con que el Patriarca de Ierusalem que interuino en el Cõcilio por su Procurador,y por èl mesmo abra

En tiempo del PapaEugenio 4.se hizo la vnion de la Iglesia Griega, con la Latina.

çò

çò la dicha vnion, y professò los Articulos de Fè que en el se establecieron, nunca fue mas Catolico que entonces. Pues como dize el papel contrario que el Patriarca que entonces auia no era Catolico? En que Historia, en que 45
Autor, ò en que autoridad, y razon pudo fundarse, para afirmar vna cosa tan agena de la verdad? Muchas son estas contradiciones; y bien podriamos dezirle lo de los Prouerbios: *Illaqueatus est verbis oris sui, & captus propriis sermonibus*: y no me espanto, porque no atendiò al consejo del Ecclesiastico, *cap. 5. Ne capiaris in verbo indisciplinato, & confundaris.*

§. V.

PRosigue el papel contrario fol. 3. pag. 2. 46
in principio. *Conuencese, dize, que estas comissiones, y otras no fueron del tiempo, que Ierusalem estaua en poder de Catolicos, como piensa el Prior, y queda reconocida, por èl mismo la jurisdicion, y exercicio della de los Patriarcas, que el llama Titulares, que despues que està en poder de Infieles, han nombrado los Papas.*

En tres cosas reparo. La primera en que di 47
ze, que con lo que yo he escrito, y confessado, he reconocido, y reconozco la jurisdiciõ de los Patriarcas, aun despues que la Ciudad Santa està en poder de Infieles. La segunda, en que con su modillo de hablar, parece ha zer burla, y mofa de mi. Porque a los Patriar-
cas,

cas,que oy dia son de Ierusalem, los llamò Titulares. La tercera,en que dize, que desde que està la Ciudad Santa en poder de Infieles, han nombrado los Papas los Patriarcas.

48 Acerca de lo primero bueluo à confessar: por dezir mejor me bueluo à ratificar en lo q̄ escriuo en el *nu.*18.desse mi papel: es à saber. Que reconozco de cierto auer tenido,y exercido los Patriarcas jurisdiccion en estas dos Casas de Aragon, aun despues que està la Ciudad Santa en poder de Infieles,y no solo despues que està en poder de Infieles, sino antes que cayesse en poder dellos, por estarlo en el de los ReyesChristianos;y tambien antes que viniesse à hazerse la dicha vnion. Todo esso he reconocido, y reconozco en el lugar citado; con que no podrà dezir que me he visto obligado à reconocerlo con la fuerça de sus razones. Antes bien el reconociò, que yo lo reconocia, y por reconocerlo tanto me truncò el periodo,y me imputò otro forjado de su cabeça;para que otros no entendieran la verdad que yo confessaua, de que he hecho euidencia.

49 Acerca de lo segundo me admiro, de que estrañe mi lenguaje en llamar a los Patriarcas de Ierusalem,segun el estado presente, y desde que fue extinta la Religion, Patriarcas Titulares.Porque hallo,y leo en el Santo Cōcilio de Trento,que los llama dessa suerte en la *sess.*14.*cap.*2. *de reformat.* antes supone q̄ dessa suerte se llamauan comunmente.*Nemo*, dize,*Episcoporum, qui Titulares vocantur,*

De Patriarcas, y Obispos, y Abades Titulares, se haze mencion en el Concilio Tridētino.

etiam

etiam si in loco nullius Diœcesis etiam exempto resederint, aut moram traxerint, vigore cuiuscumque priuilegij, &c. Y en la *sess. 25. de regular. & monial. cap. 6. de reform.* prohibe el constituir, y crear Prouinciales, Abades, y Priores Titulares. *Nec in posterum*, dize, *liceat Prouinciales, aut Abbates, Priores, aut alios quoscumque Titulares ad effectum electionis faciendæ constituere.* Otros los llamã Annulares, segun que los llamò *Cano. lib. 5. de locis cap. 7.* Otros los llamaron Vacantiuos, *quia carent Ecclesia*, ò porque vacan al ocio: como los llamò el Obispo Synesio *epist. 67.* referido por Francisco Menardo Frisio in *sua disput. de iuribus Episcoporum cap. 5. nu. 21.* en cuya conformidad los llamò el Concilio Antioqueno *Can. 16.* Scholazõtes, esto es: ociosos del verbo Griego Scholazo, q̃ es lo mesmo que *otiari, aut otio esse deditũ*. Otros, como el mismo Synesio, los llamaron errones voluntarios, por quanto *non habent sedem propriam*, y van vagueando por diuersas Prouincias. Antes dessa suerte los llamò el Concilio Tridentino en la alegada *sess. 14. cap. 2.* con estas palabras. *Et quoniã nonnulli Episcopi Ecclesiarum, quæ in partibus in fideliũ consistũt Clero carẽtes, & populo Christiano cũ fere vagabũdi sint, & permanentem sedem non habeant; non, quæ Iesu Christi, sed alienas oves in scio proprio Pastore quærẽtes, in legis fraudem, & contemptum, quasi Episcopalem Cathedram, in loco nullius Diœcesis sua temeritate eligerent, &c.* Siguiò el Santo

Los Patriarcas, y Obispos Titulares, son llamados de algunos Doctores graues vacantiuos; de otros Annulares, de otros Scholazontes, ò ociosos de otros errones voluntarios, ò vagabundos, de otros Nulla tenentes; ¿y porque?

to Concilio en vsar deste lenguaje al Papa Clemente V. el qual en su *clemen. de elect. cap. in plerisque*, dize que los tales con su mucho vaguear, y con la mucha pobreza que padezen oprobrian, y añublan la Serenidad de la Dignidad Pontificia, *in stabilitate vagationis, & mendicitatis opprobrio Serenitatem Pontificalis obnubilant Dignitatis. Iacobatio lib. de Concilijs*, referido, y seguido por Barbosa. *p. 1. Pastor. tit. 1 cap. 6.* los llama: *Nulla habentes*; porq̃ ni tienen Iglesia propria, ni bienes, ò renta que saquen della: con que padezen el oprobrio de la pobreza, de que ha hecho mencion el Papa Clemente. Las palabras de Barbossa son las siguientes. *Ex his autem Episcopis, aliquos diximus Titulares esse; quia scilicet solum titulum Ecclesiarum habent: Populo tamen carent, & Clero Christiano, atq; etiam facultatibus, nempè diuitijs, & ideo nulla tenentes dicuntur, secundum Iacobatium; quales sunt illi, qui assummuntur ad titulum Ecclesiarum, & Prouintiarum, quæ à Sarracenis, vel alijs Infidelibus occupantur.*

50 Por estas razones quieren muchos, y muy graues Doctores, q̃ estos Obispos Titulares, no sean propria: sino impropriamente Obispos, de la suerte que los Condes Palatinos no son propriamente Condes: y de la suerte que antiguamente los Canonigos de Rauena, y de Milan se dezian Cardenales, sin q̃ propriamente lo fuessen. Deste sentir es Azor. *to. 2. lib. 3. cap. 29. q. 3.* siguiendo à Baldo, y à Barbacio,

Los Patriarcas, y Obispos Titulares porque razon no lo son propriamente: y porque no son propriamente Esposos, ni Pastores.

y à Gomez: cuyas palabras son estas: *Episcopi nullam Ecclesiam tenentes, & Comites Palatini, non dicuntur propriè Episcopi, vel Comites, sed tantum in propriè. Sicut Canonici Rauennatenses, & Mediolanenses olim dicebantur Cardinales, & tamen propriè Cardinales non erant; vt dicunt gloss. in cap. Pudor. 32. quæst. 2. Abbas in cap. Bonæ. de Postulat. Prælat.* La razon de todo esto es; porque los tales Titulares, ni son verdaderos Esposos, ni verdaderos Pastores: Atento, que para ser verdaderos Pastores les faltan las ovejas que han de guardar, y gouernar: y para ser Esposos les falta Iglesia, con la qual deuen desposarse conforme à lo que se enseña en el *cap. inter Corporalia de translat. Episcop.* Y atento que en el que es proprio, y verdadero Obispo, ay dos Potestades, es à saber de ordē, y de jurisdiccion: Y la de jurisdiccion, no la puede auer en los Titulares, por no tener Subditos, en quienes exercerla: que es la razō fundamental, por la qual prohiben los Sagrados Canones que se nombren, y constituygā Obispos Titulares. Por la misma razon sienten grauissimos Doctores, que no deuen ser llamados (*de iure*) à los Concilios Generales, y que aunque interuengan en ellos: *non habent de iure ius diffiniendi in eis sicut alij, qui verè, & propriè sunt Episcopi.*

Los Sagrados Canones; porque razones prohiben q̄ no se haga creacion de Obispos Titulares.

Mueue esta question Azor, *tom. 2. lib. 5. cap.* 51 11, *quæst. 4.* con estas palabras: *Quando quæritur an Episcopi, qui vulgo Titulares, vel Annulares dicuntur: hoc est, qui Clero carent,*

Los Patriarcas, y Obispos Titulares de iure non sunt vocandi ad Concilia.

rent, & Populo, & qui præficiuntur Ecclesijs, quæ olim à Christianis possidebantur, & suos Episcopos habebant; nunc autem à Paganis occupatæ tenentur, ius habeant in Concilijs diffiniendi. Y trae la opinion de Cano; *qui tenet, eos non esse in Synodum cogendos, eò quod totum Ecclesiastici Concilij negotium, non Ordinis, sed iurisdictionis potestate transigitur.*

52 Y es lastima que las quatro mayores, y más sublimes Dignidades, despues de la Romana, que auia en el Orbe, como consta del *cap. Antiqua de Priuil.* y del *cap. Sancta,* y del *cap. Renouantes,* y del *cap. Diffinimus. dist. 22.* y del *cap. Sancta Romana Ecclesia de la extrauag. de elect. inter communes* ayan llegado al infeliz estado, en que oy las vemos: y que carezcan de jurisdicion, las que tan grande, y tã dilatada la tenian. Porque por el libro Prouincial de todas las Iglesias consta; que la jurisdicion del Patriarca Constantinopolitano, se extendia con actual exercicio a todas las Prouincias de Grecia; es a saber, à la Atica, Tracia, Corinthia, Peloponeso, Creta, Macedonia, Epiro, Misia superior, è inferior, y a la Dacia, oy llamada Valaquin, al Põto Euxino, à Neocesarea, oy Trapisonda: à la Asia menor, que contiene à Bythinia, Paflagonia, Galacia, Capadocia, Pamphilia, Lycia, Caria, Ionia, Doria, Eolia, Lycaonia, y despues a la Moscobia, y Rusia, y à otras mas allà de Polonia. A todas estas Prouincias se extendia la actual jurisdiccion del Patriarca Constantinopolitano,

Refierese la grãdeza antigua de las quatro mayores sillas Patriarcales, y su muy dilatada jurisdiciõ sobre muy dilatadas Prouincias.

no,y en todas ellas nombraua, y conſtituìa,y cõfirmaua Obiſpos,y Arçobiſpos. La juriſdicion del Patriarca Antioqueno, ſe extendia à la otra parte de la Aſia, que abraça la Carmania, Armenia mayor, y menor, Lycia, Cilicia, y las Prouincias de Syria, Aſiria, Meſopotania, Media, Parthia, Perſia haſta la India Oriental. La del Patriarca Alexandrino, ſe extendia à todo Egipto, à la Lybia, à la Pentapoli, y à otras Prouincias q̃ eſtàn debajo del Tropico de Capricornio. La del Patriarca Ieroſolimitano à toda la Paleſtina, à las tres Arabias llamadas Deſerta, Petrea, y Feliz; haſta el Seno Perſico. Y parece increible el numero de Obiſpos, y Arçobiſpos, y aũ de Patriarcas menores que cada qual dellos tenia debajo de ſu juriſdicion, ſegun las refiere Azor *tom. 2. lib. 3. cap. 35. en la quæſtion 5.* Oy por la fugacidad, è inconſtancia de las coſas deſta vida por muy firmes, y conſtantes que parezcan, carecen de la juriſdicion que tenian en todas eſtas Prouincias, Cleros, y Pueblos, y eſtan redu zidos a ſer Patriarcas meros Titulares de la manera que arriba ſe ha explicado. Particularmente los Patriarcas de Ieruſalem, que tienen de todo punto extinta la Religion del Sãto Sepulcro, ſin poder tener por ello, ni eſperança de poder exercer juriſdicion ſobre ella.

Infelicíſsimo eſtado preſente de las dichas Sillas Patriarcales.

Engaño grande del papel contrario, en afirmar q̃ los Papas nõbrauã los Patriarcas, deſde que la Ciudad Sancta eſtuuo en poder de Infieles.

Acerca de lo tercero en que dize, *que deſpues que la Ciudad Santa eſtà en poder de Infieles, han nombrado los Papas los Patriarcas.* Se engaña. Y para que conozca el engaño le hago ſaber, que aun muchos años deſpues 53

que

que Ierusalem estuuo en poder de Infieles, prosiguian los Capitulos, y Canonigos de aquellas sillas Pariarcales en elijir, como acostrumbrauan los Patriarcas. Porque el primero que les vedò, que en adelante no los eligiessen, ni nombrassen, fue el Papa Benedicto XI. *en su extrauag.comm.de elect.cap.Sãcta Romana Ecclesia*, cuyas palabras no las refiero aqui, por auerlas largamente referido
54 arriba *n.*19.20.21.y 22.Supuesto esto desde el año 1187. en que hemos dicho, y visto, que Saladino Infiel, y barbaro Rey, se apoderò de la Santa Ciudad, hasta el año 1304.en que Benedicto fue creado Papa, bien se ve que passaron ciento, y diez y siete años. Y en todo esse tiempo, quando vacauan las Iglesias de Prelados Patriarcales, proueìan dellos los Capitulos, como consta de la dicha extrauagante en aquellas palabras. *Canonici dictarum Patriarchalium Sedium, cum eas, vel ipsarum aliquam, seu aliquas vacare contigerit ad electionem postulationem, seu quamuis prouisionẽ de præficiendo sibi Patriarcha, seu Pastore; nullo modo procedant, quovsque ad Apostolicæ Sedis notitiam deducatur*. Con q̃ la prohibicion fue para el tiempo venidero; suponiendo que por lo passado auian procedido los de los Cabildos, y Canonigos à nombrar, ò eligir Patriarcas. Luego los Papas no los nombraron, y proueyeron desde que los Infieles se apoderaron de la Santa Ciudad; sino mas de ciento, y diezysiete años despues: de que se podrà assegurar mas, si leiere la *clement*.

ment. de elect. cap. In plerisque. Dõde sõ muy 55
graues penas manda Clemente V. que nadie
quantacumque dignitate præpollens, pueda
proueer de Prelado à ninguna Iglesia Cate-
dral que vacare de Clero, y Pueblo Christia-
no. Y Clemente V. bien se sabe, que sucediò
al Santo Papa Benedicto XI. porque subiò al
Pontificado el año 1305. Con que ora sea que
se cuente la prohibicion desde el Pontificado
de Benedicto 11. ora desde el de Clemente
V. se ha de confessar, que ciento y diezisie-
te años largos despues que la Ciudad Santa
estaua en poder de Infieles, prosiguierõ los
Capitulos, y Canonigos à nombrar Patriar-
cas. Luego mal dize el papel contrario, que
los Papas nombraron los Patriarcas, desde q̃
la Ciudad Santa estuuo en poder de Infieles.
Todo lo qual he querido aueriguar; no porq̃
importe mucho para lo q̃ se ventila: sino para
aduertir al Autor del papel contrario, que con
desprecio de otros, no presuma tanto de si, y
entienda que quando ha pretendido ostentar
ser linze, ha persuadido ser talpa.

Aduertencias para el Autor del papel contrario.

Lo que en particular quiero aduertirle, es; 56
que aunque los Papas huuiessen nombrado
los Patriarcas desde el tiempo q̃ dize: no por
esso ha de dezir que los Patriarcas eran los q̃
exercian jurisdiccion en las Casas, y personas
de la Religion: sino los Patriarcas, y Capitulo
de Ierusalem juntamente: de cuya simulta-
nea mencion se ha oluidado en las palabras vl
timamente referidas, como tambien se ha ol-
uidado, y se oluida dello en todo el discurso
de

de su papel; y deuia acordarse, y expressarlo: porque essa simultanea, y copulatiua mencion de Patriarca, y Capitulo, importa, para inferir con certeza, como yo infiero, que no puede aora el Patriarca exercer en mi, ni en estas mis Casas, ò Cõuẽtos jurisdiciõ alguna. Porquãto no se la dà el Papa Eugenio 4. en su dicha Bula, *disiunctim, aut separatim*, del Cabildo: sino à entrãbos; *Coniunctim seu copulatiuè; prout patet, ex illis verbis: Aliàs verò Patriarchæ, & Capitulo prædictis dumtaxat immediatè sint subiecta.* Con que el vno sin el otro, no puede proceder validamente, aun en caso, que oy dia se hallasse Cabildo viuo, y lleno de Ierusalem: y aun en caso que no estuuiesse hecha la vnion de la Religion a la de

Que virtud, ò fuerça tiene la copulatiua.

57 San Iuan. Por quanto, *copulatiua omnium copulatorum existentiam requirit, vulgatis iuribus: præsertim per extrauag. Ioannis 22. ad conditorem de verbor. significat.* in illis verbis: *Dummodo Generalis, & Prouincialium ministrorum, coniunctim, vel diuisim authoritas intercederet. Vbi glossa. Nisi, inquit, hoc verbum, diuisim, fuisset adiectum; Generalis, & Prouincialis ministri authoritas esset insimul exposcenda, ob copulatiuam de sui natura requirẽtem concursum illorum, quæ de sui natura copulat.*

§. VI.

58 DIze mas el papel contrario fol. 3. pag. 1. lo que se sigue. *Por no auer aduertido esto, se dà à entender el Prior, que*

la

la Bula de Eugenio, es del tiempo en que Ieruſalem eſtaua en poder de Chriſtianos, y muy ſeguro ſin ſentir la herida, que ſe eſtà haziendo dize intrepidamente, &c.

De donde infiere, que yo he entendido, y 59
entiendo, que la Bula de Eugenio, es del tiempo, en que Ieruſalem eſtaua en poder de Chriſtianos? Lo que he entendido, y entiendo, harto lo he declarado enel periodo, de que tanto ſe ha hablado, y oy dia eſtà impreſſo en el *num.* 18. de mi papel: èl no lo ha entendido de malicia; y con la meſma procurò que no lo entendieſſe el Lector, mutilando, y truncãdo dicho periodo, y peruirtiendo, y traſtrocãdo ſu contextura, como ſe ha declarado. Pero para que no ſe pueda quexar de que no ſe lo han dado bien a entender, muy ſeguro, è intrepido, y ſin rieſgo de herirme con contradi 60
cion alguna, digo de nueuo. Que aunque en tiẽmpo de Eugenio eſtaua la Ciudad Santa ocupada de Infieles. Pero no eſtaua entonces la Religion extinta. Porque ſe extinguiò en tiẽpo de Inocencio Octauo, como mas adelante ſe dirà, ni carecia de Patriarca, y Capitulo Ieroſolimitano: antes le tenia en vna de las Prouincias Orientales, q̃ toda via ſe cõſeruaua en poder de Chriſtianos, como arriba dixe en el *num.* 37. à donde ſe auia transferido, y de donde deſpachauan ſus ordenes, y comiſsiones à todas las Caſas de la Religiõ, y aũ a eſtas de Eſpaña. Porque ſegun doctrina corriẽte, y referida, y ſeguida por Barboſa *par.* 1. *Paſtoral. tit.* 1. *c.* 6. *n.* 19. *Epiſcopi Titulares,*

Ratificaſe el Prior del Santo Sepulcro en lo que ha dicho arriba en el num. 37.

qui

qui à Sedibus ſuis proteruia inimicorũ ex-
61 *pulſi ſunt; ac ſubinde ſubditos habẽt, & Diœ-ceſim cum Chriſtiano populo, & clero; ad quã tamen propter per ſequentium metum acce-dere non poſſunt* (como ſucedia entonces al Patriarca, y Capitulo Ieroſolimitano) *iuriſ-dictionem retinent, eaque in aliena Diœceſi in ſubditos ſuos vti poſſunt, petita, quamuis*
62 *non obtenta licencia.* De donde bueluo a in-ferir, y à ratificarme en lo que eſcriui; que mu-chas eſcrituras, que ſe hallan en los Archiuos deſtas dos Caſas de Aragon; ò ſon del tiempo *en que la Ciudad Santa no eſtaua ocupada de Infieles*: ò del tiempo, *en que no eſtaua ex-tinta la Religion*: ò del tiempo, (que es lo q̃ mas haze al caſo) *en que no eſtaua hecha la vnion de la Religion a la de San Iuan.* Y q̃ deſde entonces acà, jamas ſe hallarà que el Patriarca, y Cabildo Ieroſolimitano, ayan exercido juriſdiccion en eſtas dos Caſas, ni en ninguna de las de la Religion.

§. VII.

63 EN el miſmo fol. 3. pag. 2. coacerua, y a-montona el Autor del papel contrario vn farrago de coſas, à las quales no reſpõdo aqui; porque à todas ellas, en lo atras eſcrito, he reſpondido, y dado ſobradiſsi-ma, quanto y mas baſtantiſsima ſatisfacion. Solamente reſponderè à lo que dize, que el Prior de Calatayud, no tiene otra jurriſdic-cion ſobre eſte Conuento de las Monjas, que de viſitarle, y corregirle. Lo qual deduze del acto, ò inſtrumento de la fundacion de dicho

Con-

Conuento, y de la claufula, que en èl añadiò
Bernardo (muchas vezes arriba nõbrado) Ca-
nonigo del Santo Sepulcro. *Hoc etiam ad-*
iecto, quod Prior Aragonum nostri Ordinis,
qui est, & qui pro tempore fuerit, habeat vi-
sitationem, & correctionẽ, tam in capite, quã
in membris. De aqui infiere tres cofas. La pri-
mera, q̃ el Prior de Calatayud, nò tiene fobre
efte Cõuento de Monjas mas jurifdiciõ q̃ de
vifitarle, y corregirle. La fegunda, que efta ju-
rifdiccion la tiene delegada del dicho Bernar
do en nombre, y por parte del Patriarca. La
tercera, que el dicho Prior fe mueftra ingrato
al bien hechor. Pues hallandofe tan beneficia
do del Patriarca, le paga el beneficio con ne-
garle la obediencia, que como Subdito le de-
ue.

A la primera fe refponde, que el Prior del 64
Santo Sepulcro de Calatayud, à mas de la po-
teftad efpecial que tiene de vifitar, y corregir
efte Conuento de las Monjas, tiene la Ordina-
ria fobre el mifmo, como Superior Ordina-
rio fuyo, al qual inmediatamente eftà fujeto.
De la qual poteftad Ordinaria, como de raiz, y
fuente naze el poder vifitarle, y corregirle, fin
necefsidad de efpecial Comifsiõ, ò delegaciõ
para ello, como luego fe verà. Porq̃ la potef- 65
tad, y jurifdicciõ del Prior, fobre el Conuẽto
es anexa, y vinculada à fu Oficio de Prior, *ex*
vi ifstituti Ordinis S. Sepulchri. Con q̃ al pũ
to q̃ vno lo viene à fer Canonicamẽte, ipfo fa
cto, & ipfo iure la adquiere. Como la viene à 66
adquirir el General fobre toda la Religion, al

Prueuafe largamẽte, que el Prior de Calatayud, tiene jurifdicion ordinaria en efte Cõuento de Monjas.

pun-

punto q̃ Canonicamēte es electo; y el Prouincial ſobre todos los Cōuētos de ſu Prouincia; y el Guardiā, ò Prior, ò Prepoſito ſobre el Conuēto q̃ le es encomendado: luego q̃ Canonicamente fueren para eſſos pueſtos, y Officios eligidos. Por dōde eſſa ſu poteſtad es Ordinaria y por ella ſe llama Ordinario, y debaxo del nombre de Ordinario es comprehendido; de la ſuerte que por la miſma razon ſon Ordinarios, y ſe llaman Ordinarios, y debaxo deſſe
67 nombre ſon comprehendidos los Generales de las Religiones, y los Prouinciales, y aun los Abades, Priores, Guardianes, Prepoſitos, Rectores de los Conuentos, ſegū comun enſeñança de los Doctores, quando enſeñan, y declaran, ſea juriſdiccion Ordinaria, y qual deue ſer tenida por tal.

68 En virtud deſta poteſtad ordinaria, que los Priores de Calatayud tienen ſobre dicho Conuento de Mōjas, han tomado, y tomā poſſeſſion dèl en el ingreſſo de ſu Oficio, y entonces la Priora, y Monjas los han reconocido, y reconocen por ſus Prelados, y como à tales los han recibido, y reciben dentro de la clauſura con ſolemne Proceſsion, y en Capitulo pleno les han preſtado, y preſtan obediencia, y con ſolemne juramēto han jurado, y jurā guardarſela. Segun q̃ conmigo ſe portaron deſſa ſuerte admitiendome, y recibiendome dētro de la clauſura con ſolemne Proceſsion, y me reconocieron, y confeſſaron por ſu Prelado, y co-
69 mo à tal, tambien con ſolemne juramēto me dieron la obediencia; y prometieron guar-

Efectos de la dicha juriſdició ordinaria.

darmeſa; como cõſta del acto de la real, actual, y pacifica poſſeſsion que entonces tomé; ateſtiguando el Notario Lorenço Moles que teſtificò el inſtrumento, lo q̃ ſe ſigue, y cõ las palabras ſiguientes. *Y auiendoſe jun-* 70
tado Capitulo por la Señora Priora ad ſonum campana, el dicho Capitulo Capitulantes, y el Capitulo facientes, todas vnanimes, y conformes, y alguna dellas no diſcrepante, ni contradiziente, dixeron que ſe ofrecian à jurar, como juraron vnas deſpues de otras en poder, y manos del dicho ſeñor Prior, a Dios ſobre la Cruz, y Santos quatro Euangelios, de guardar, y que guardaràn la obediencia, y reuerencia deuida al dicho ſeñor Prior, y que le tenian, y reconocian por ſu Prelado, y de guardarle todas las preeminencias, priuilegios, vſos, y coſtumbres, que à los demas Priores, y Comendadores del dicho Santo Sepulcro, en los ingreſſos de ſus Oficios, les han acoſtumbrado jurar, y guardar. Todo lo qual ſe hizo publica, pacifica, y quietamente, ſin contradicion de perſona alguna, y con mucho aplauſo de todo el Conuento. Todo eſto es del dicho Notario: y en todo ello no ay palabra de Viſitador, ſino de Prelado: y como a Prelado me recibieron, y me dieron con ſolemne juramento la obediencia.

De la miſma ſuerte ſiempre que han pro- 71
feſſado, y profeſſan las Monjas, ſuelen todas, y cada vna dellas, prometer a los dichos Priores obediencia, ſegun que à mi tambien me la prometieron en la forma ſiguiente. *Yo N.*

ofrez-

ofrezco à mi misma à la diuina piedad, y seruirla en esta Iglesia del Santo Sepulcro de nuestro Señor Iesu Christo de la Ciudad de Zaragoça, debaxo la regla de San Agustin Obispo, sin propiedad, y viuir en castidad, y prometo obediēcia al Señor Patriarca de Ierusalem, y al señor Prior, y a la señora Priora, y a qualesquier successores suyos canonicamente instituidos. Esta es la forma q̃ guardan las Monjas en professar; sin auer en ella palabra alguna de mas ni de menos: y segun ella, me prometieron, y me prometen a mi obediencia.

Formula de la profeßion de las Monjas del Santo Sepulcro.

72 Y bien sabida cosa es, que no ay acto por el qual mejor, y con mas certeza se conozca la real, y verdadera jurisdiccion que vn Prelado adquiere en su Conuento; y en sus moradores, que por el de la obediencia que le prometen en el acto de su profeßion. Porque entonces se haze, y se acepta la verdadera, y total entrega de la persona que professa en las manos, y voluntad del Superior, por el qual prometen, y se obligan à dexarse gouernar, y regir en todo lo tocante à sus personas: sin q̃ desde entōces tengan, ò puedā pretēder tener otra volūtad que la suya. Y pues desta manera me han prometido, y me prometen a mi obediencia: vease si como legitimo, y verdadero Prelado dellas, tengo sobre ellas jurisdicion: y si essa jurisdicion es ordinaria; pues la he ad-

73 quirido en virtud de mi Oficio; y Dignidad de Prior: atento que como à Prior de Calatayud me han prometido obedecer

Y si en el papel contrario fol.4.pag.1.se di- 74
ze: *Que en cada profession de las Monjas adquiere el Patriarca de Ierusalẽ vn acto possessorio de su jurisdiccion ordinaria*, por solo que en ella le prometen obediẽcia reuerẽcial, ò ceremonial. Cõsiderese si cõ mucha mayor razõ deuo de adquirir, y deuo de auer adquirido yo otros tãtos actos possessorios de mi jurisdiciõ ordinaria: Pues la obediẽcia q̃ me prometen a mi se deue cumplir, so pena de pecado mortal, y de otras penas temporales, en q̃ por la desobediẽcia se incurre: y la que prometen aora, y en el estado presente al Patriarca, y desde que se extinguiò la Religion, no deue cumplirse, porque es de solo cumplimiento, y ceremonia, como luego se declararà, y ponderarà.

En virtud desta mi potestad ordinaria, he 75
corregido, y castigado à las delinquentes fuera de visita: en virtud della he presidido, y presido a la eleccion de las Prioras: y en virtud della las he confirmado, y confirmò en el Oficio. En virtud della he aprobado, y apruevo, y admito a los Confessores, y Predicado- 76
res. En virtud della he nombrado, y nombro los oficios principales del Conuento. En virtud della he dado, y negado, como doy, y niego la licencia para entrar en la clausura: y en virtud della en fin he exercido, y exerço todos, y qualesquier actos jurisdicionales que puede, y suele exercer qualquier Prelado, y Superior ordinario en Monasterios de Monjas. Y por la misma razon a los q̃ semejantes ac-

Prosigue la probança de la dicha jurisdicion ordinaria.

tos de juriſdicion exercẽ en los dichos Monaſterios los llama el Santo Cõcilio de Trẽto Superiores. Superior le llama en la *ſeſſ.25.de*
77 *regular.& monial. cap.5.* in illis verbis. *Ingredi autem ſepta Monaſterij nemini liceat ſine Epiſcopi,vel Superioris licentia in ſcriptis obtenta.* Y luego: *Dare autem tantũ Epiſcopus,vel Superior licẽtiam debet in caſibus neceſſarijs.* Y en el *cap.7.* de la miſma *ſeſſ. Si hoc etiam in commodum Superiori qui electioni præſt videatur.* Y luego : *Epiſcopo , vel alio Superiore conſentiente.* Y luego: *Is verò qui electioni præſt Epiſcopus,ſiue alius Superior clauſtra Monaſterij non ingrediatur.* Y en el *cap.10.*de la miſma *ſeſſ. Attendant diligenter Epiſcopi,& cæteri Superiores Monaſteriorum Sanctimonialiũ,&c.* Y luego: *Præter Ordinarium Confeſſorem aliàs extra ordinarius ab Epiſcopo, & alijs Superioribus bis,aut ter in anno offeratur,&c. Et ſic paſſim in dicto Concilio.* Con que los que dichos actos de juriſdiccion exercen en los dichos Monaſterios de Monjas,no ſon llamados del Sagrado Concilio Viſitadores , ſino Superiores. Y ſe vè juntamente,que en eſtos actos juriſdicionales equipara elConcilio la poteſtad del Superior del Conuento de las Monjas , à la que tiene el Obiſpo en el, quando le es inmediatamente ſujeto;y pues la del Obiſpo en eſſos caſos es ordinaria, tambien la del Superior. Con que la poteſtad del Prior del Sepulcro en eſte Conuento de las Monjas ordinaria es:y no es para ſolo viſitarle,y corregirle,

co-

como dize el papel contrario: sino tambien para todo lo necessario para su buen gouierno temporal, y espiritual, que es propio de jurisdicion ordinaria.

A la segunda en que dize, q̃ el dicho Prior 78
tiene la dicha potestad de visitar, y corregir, delegada del Canonigo Bernardo en nombre del Patriarca: y que como subdito, y Comissario suyo la exerce, digo que es proposicion indigna de que persona, aunq̃ sea de muy medianas letras la aya tomado en la boca, y en la pluma. Porque es doctrina cierta, y assentada, que eo ipso, que vno es superior, y administrador ordinario de vn Conuento; puede visitarle, y corregirle sin que para ello necessite de comission, ò delegacion de nadie. Ita *Federicus, Calder. Oldrad. Abb. quos refert, & sequitur Azor tom. 2. lib. 3. cap. 40. q. 6. Azorium sequitur Barbosa in suo Pastorali alegat. 73. nu. 20. & 21. vbi cum Azorio hanc statuit regulam generalẽ. Eo ipso quod quis est Prælatus Ecclesiasticus, cui iurisdictio, & administratiò conuenit, habet visitãdi ius & potestatem.* Y en el mismo *cap.* 40. citado 79
en la *q.* 9. expressamente dize Azor, que tienẽ essa potestad de visitar los Abades, Priores, y qualesquier otros Prelados de Religiosos: y en la *quæst.* 10. del mismo capitulo, mueue esta question. *An Episcopi possint monialiũ Cœnobia visitare*, y con muchos Doctores que cita, respõde de tres maneras, y con estas palabras. *Aut enim Cœnobia subiecta sunt Episcopis, vel alijs locorũ Ordinarijs. Aut exẽpta*

pta sunt; ita vt soli Apostolicæ Sedi proxime pareant. Aut exempta quidem sunt à potestate Ordinariorum; sed Prælatis, seu Præfectis sui Ordinis Regularibus subiecta. Si primi generis sunt, possunt, & debent visitari ab Episcopis, & alijs Ordinarijs locorum, in quorũ potestate, & cura sunt. Si secũdi generis, possunt visitari, ab Episcopis, & alijs Ordinarijs: non quidem auctoritate propria; sed Apo
80 *stolica sibi delegata. Si tertijs generis sunt* (q̃ es nuestro caso) *nequeunt ab Episcopis visitari, sed ab his Prælatis, quibus subdita sunt.*

81 Por donde desde el punto que el Canonigo Bernardo en nombre, y por parte del Patriarca, y Capitulo Ierosolimitano, sugetò este Conuento de las Monjas a la obediencia, y gouierno del Prior de Calatayud, que entonces era, y al de todos sus Sucessores, adquiriò dicho Prior, *non ex vi nominationis Patriarchæ, & Capituli; sed ex vi regulæ, seu instituti Religionis Sancti Sepulchri*, jurisdiccion ordinaria sobre dicho Conuento, y con ella la potestad de poderle visitar, y corregir. De la suerte que al punto que vno es nombrado, ò electo General, ò Prouincial, ò Abad, ò Guardian, &c. adquiere la jurisdiciõ ordinaria annexa a su Oficio, *non ex vi nominationis, seu electionis formaliter, sed ex vi regulæ, seu instituti:* el qual a los tales nombrados, ò elegidos concede essa jurisdiccion, y potestad. De modo que el nombramiento, ò eleccion, solamente, *se habet sicut conditio, sine qua non:*

Prueuase eficacissimamẽte, que el Prior de Calatayud, en ninguna manera es delegado, ni Comissario del Canonigo Bernardo, ni del Patriarca, y Cabildo de Ierusalem.

82 Con que supuesto el nombramiento, ò elec-

cion,

cion, tiene el electo la jurisdiccion, *non ab ipsa electione formaliter*: sino de la regla, ò instituto, al qual el Sumo Pontifice concediò esse modo de gouierno. De donde procede que al que es elegido Canonicamente para los dichos puestos, ò Dignidades, no puedẽ los electores quitarle, ni disminuirle la jurisdicion adquirida, y mucho menos priuarle del puesto sin causa legitimamente aueriguada, y sentenciada.

Y si Bernardo parece que delegò al dicho 83
Prior la dicha potestad de visitar, y corregir, no fue en manera alguna delegacion: sino expression, y declaracion de la jurisdicion q̃ tenia sobre dicho Conuento, y estaua encerrada, y enviscerada en el Oficio de Prior: de modo, que aunque no expressara, ni declarara dicha potestad de visitar, pudiera, y deuiera vsar

Muchas vezes los Principes delegan a los Iuezes inferiores, el poder que ellos se tienen iure Ordinario sui officij.

della dicho Prior. Para lo qual haze el modo 84
de que vsò dicho Bernardo. Porque no dixo *committo, delego facultatem visitandi*: sino *habeat visitationem*, que fue declarar a las Monjas el poder que tenia el Prior en virtud de su Oficio, y de la sujecion con que se ponian debaxo de su obediencia, para visitarlas, y corregirlas. La qual declaracion, aunque no fue necessaria, pero no fue inutil, en particular para con mugeres, que no saben segun la imbecilidad, e impericia de su sexo, a que tanto se estiende la potestad de vn Superior, y Prelado. Quanto y mas, que muchas ve 85
zes los Superiores mayores suelen delegar à los inferiores, el poder, y facultad q̃ ellos tie-

nen

nẽ en virtud de ſu Oficio. Segun que el Sagrado Concilio de Trento,algunas vezes delega a los Obiſpos,lo que ellos *iure Ordina-*
86 *rio ſuæ dignitatis*,pueden hazer, como a cada paſſo lo ponderan,y declaran los Doctores en los caſos ocurrientes. Veaſe *Tomas Sanchez lib.8.de matrim.diſp.2.nu.*10. donde aunque de paſſo deslinda eſte punto eſtremadamente,y mas larga,y difuſſamente *Barboſſa par.2.Paſtor.alleg.92.fere per totam.*

87 A mas:caſo negado que ſe concediera,que la facultad fue delegada:por el miſmo caſo q̄ no ſe concediò à la perſona *ratione perſonæ*, ſino ratione *Officij*, & *Dignitatis* abſolutamente, & *in perpetuum*, como ſe dize que la concediò el Patriarca.*Hoc etiã adiecto,quod Prior Aragonũ,qui eſt*, & *pro tempore fuerit*, &c.Ya es ordinaria,y por ningun caſo ſe ha de tener por delegada, ſegun doctrina comuniſsima, y aſſentadiſsima entre Teologos Morales,y Iuriſtas, y Canoniſtas. Para lo qual ſe puede ver entre otros, *Sanchez* en el lugar poco ha citado,y en particular *lib.2.de matrimon.diſp.*40.*nu.*14.donde acota, y ſigue caſi infinitos.Y tambien Barboſa en la citada alegacion 92.per totam, y en particular *nu.* 16. donde deſpues de muchas diſtinciones,y limitaciones,reſuelue lo que ſe ha dicho; y lo da por doctrina muy aſſentada,y verdadera.

La poteſtad quẽ ſe delega, non ratione perſonæ,ſed ratione officij, quod quis habet in ordinariã tranſit.

88 A mas de lo dicho:quãdo eſſa facultad fuera delegada:porque ha de dezir el papel contrario que fue delegada del Patriarca,ò que ſe diò en ſu nombre ſin aſſociarle el Cabildo de

Ierusalem: en cuyo nõbre copulatiuè, se auia de dezir que fue dada, y no de otra manera? Principalmente auiendo venido Bernardo à España para visitar las Casas de la Religion, en nombre del Patriarca, y Cabildo? Bien se ve, con quan poca atencion se ha escrito el papel.

Razon total, y fundamental por la qual desde q̃ la Religion se extinguiò por Inocencio 8. ni el Patriarca, ni el Cabildo Ierosolimitano puedé exercer jurisdicion en estas dos Casas, ni en ninguna de las de la Religion.

La qual poca atencion se descubre mucho 89
mas en no auerse atendido, como en todas maneras deuia atenderse al presente, è infelicissimo estado de la Religion del Santo Sepulcro. Pues ha ciẽto, y sesenta y cinco años que no la ay en el Orbe: por auer otros tantos que el Papa Inocencio 8. la suprimiò, y extinguiò de todo pũto, por el mes de Abril del año 1489. y en el 7. de su Pontificado, agregãdola, y vniẽdola a la de S. Iuan, y aplicado a la mesma todos los Priorados, Archipriorados, Magistrados Generales, y qualesquier Beneficios: y obligando à todas las personas de la Religion de Ierusalem que entonces viuian, à q̃ dexado su proprio Abito, que hasta entonces auian lleuado, se vistiessen del de la de S. Iuan, y siguiessen su regla, è instituto: y en todo, y
por todo estuuiessen sugetos al Gran Maestre 90
y obedeciessen a todas sus ordenes, y mandatos, como todos los demas de la dicha Orden de San Iuan: segun consta por la Bula Apostolica de la dicha vnion: cuyo transumpto in forma authẽtica, & probanti, & sigillo plumbeo munito, se guarda por los Caualleros de dicha Religion, en el Archiuo propio que tienen en esta Ciudad de Zaragoça.

Y no

91 Y no contento dicho Papa Inocencio de auer concedido la dicha Bula, cõcediò luego en el mismo mes y año, otra Bula particular al Gran Maestre, que entõces era Fray Pedro de Abuson Cardenal de la Santa Iglesia Romana, en que le diò facultad de poder cõferir todos los dichos Priorados, Archipriorados, Magistrados Generales, y qualesquier Beneficios en qualquier parte del mundo existẽtes en las personas que le pareciessen; segun que de hecho, y en virtud de dicha Bula, confiriò entre otros entonces, el Priorado de Calatayud, q̃ vacaua por muerte de Gil Sardon, en la persona de Fray Diomedes Vilaragut, entonces Ca-

El gran Maestre de S. Iuan, despues de la vnion proueyò el Priorado de Calatayud.

92 stellan de Amposta. Y huuiera passado adelante dicho Gran Maestre, y sus Successores en proueer dicho Priorado de Calatayud, si el Papa Leon X. a instancia del Catolico Rey Don Fernando, no le huuiesse despues sacado, y separado de la dicha vnion, y de la sujecion que tenia al Gran Maestre de San Iuan, y sujetadole inmediatamente a la Sede Apostolica: la qual desde entonces ha proueido, y prouee dicho Priorado con todos sus derechos, y pertinencias: segun que lo proueyò en mi la Santidad del Papa Vrbano 8.

El Priorado de Calatayud, desde que fue separado de la vnion, se ha proueido, y se proúee solamente de la Sede Apostolica.

93 Y de aqui se forma otro argumento eficacissimo para probar que el dicho señor Patriarca de Ierusalem, no tiene jurisdicion alguna sobre el Prior de Calatayud. Porque antes que la Religion se extinguiera: el Patriarca, y Cabildo de Ierusalem, proueian este Priorato: despues de extinguida, nunca mas le han

pro-

proueido: antes despues de la vnion le proueyò, como hemos visto el gran Maestre de San Iuan. Y porque à instancia del Catolico Rey Don Fernando, fue separado de essa vnion este Priorado, por el Papa Leon X. y desde entonces acà la Sede Apostolica le ha proueido, y prouee: de aì euidentemente se infiere, q̃ los Patriarcas de Ierusalem, no tienen mas q̃ ver en este Priorado, ni en este Conuento de Mōjas, que es miembro del dependiente. Y sino digame, que razon, que titulo, que fundamẽto, ò pretexto ay, ò puede auer oy dia, para q̃ pretendan, ò puedan pretender los Patriarcas de Ierusalem exercer essa jurisdicion.

La Religion del Santo Sepulcro de Ierusalem, no tiene, ni puede tener subdito alguno Religioso, porque no ay tal Religion en el mundo.

Segun esto, vea aora el Autor del papel cōtrario, que fundamento ha tenido para dezir, que yo soy subdito, y Comissario del Patriarca de Ierusalem, y que como subdito, y Comissario suyo, vso de la facultad de visitar, y corregir este Conuento de Monjas. Porque si todos los subditos de la Religion de Ierusalẽ, despues de la dicha vnion se passaron a la de San Iuan, por decreto expresso del Papa Inocencio 8. Y si desde entonces acà no ha auido, ni ay, ni puede auer subdito alguno de dicha Religion, atento que està de todo punto extinta en el Orbe, como puede dezir que yo soy subdito, y Comissario del dicho Patriarca? 94

Antes caso, que yo, y el Conuento de Calatayud, y este de las Monjas, quisieramos reconocer por Superior al dicho señor Patriarca, entiendo que incurrieramos en las penas 95

ful-

fulminadas en la dicha Bula de la vnion, que despues acà se ha confirmado por Pio 4. y por
96 Clemente 8. Y el dicho Patriarca, entiendo q̃ en ninguna manera puede exercer sobre nosotros jurisdiciõ alguna: atento q̃ la Sede Apostolica no le ha dado, ni le dà tal facultad. Antes de todo punto la ha quitado à todos sus antecessores de 165. años à esta parte. Y si algun Superior lo auia de ser mio, y destos Cõuentos, lo auia de ser el dicho Gran Maestre
97 despues de la Bula de la vnion. Pero tampoco lo puede ser el dicho Gran Maestre: por quanto yo, y estos dos Conuentos, hemos sido exemptos de su potestad, y jurisdicion: y puestos inmediatamente debaxo de la de la Sede
98 Apostolica, de la manera q̃ se ha dicho. Cõ q̃ oy dia no ay otro Superior ordinario inmediato del dicho Cõuẽto de Calatayud, y del destas Monjas, sino yo, y por recurso en ninguna manera se puede acudir a otro que al Papa, ò a su Nuncio de España, en quanto Nuncio, y en ninguna manera en quanto Patriarca.

Ni el Prior de Calatayud, ni e[illegible]e Conuento de Mõjas, puede reconocer al Illustrissimo Señor Patriarca de Ierusalem, sin incurrir en graues penas.

99 De que se sigue, que la obediencia que prometen las Monjas en su professión al Patriarca de Ierusalem, se ha fundado, y se funda, para dezirlo con su lenguaje, sobre ignorancia, y por ningun caso deue tolerarse de aqui adelante tal promessa, como luego se declararà en el parrafo siguiente.

100 Lo qual es en tanta manera verdad, q̃ aunq̃ la Ciudad Santa de Ierusalem, y todo su Reino se recobrara, no pudieran los Patriarcas exercer jurisdiciõ sobre las casas antiguas de

Aunque la Ciudad Santa de Ieruſalem ſe recobrara de poder de los Infieles no pudiera auer Religion del Santo Sepulcro ſin eſpecial diſpoſicion, y conceſſion del Papa. Y por conſiguiente no parece que (moralmente hablando) pueden eſperar los Patriarcas de Ieruſalem, tener como antes juriſdicion Ordinaria ſobre eſtas dos Caſas.

la Religion del Santo Sepulcro, ſin eſpecial diſpoſicion, y conceſsion de la Sede Apoſtolica, por eſtar todas eſſas caſas (exceptadas eſtas de Aragon) vnidas, agregadas, incorporadas, y ſujetas inmediatamente a la Religiō de San Iuan. Por lo qual en tal caſo fuera neceſſario que la Sede Apoſtolica reſucitara, y erigiera de nueuo la Religion del Santo Sepulcro: le reſtituyera ſus antiguos Priorados, y Beneficios, ſeparandolos de la Religion de Sā Iuan, a la qual los ha vnido: en que no dexara de auer mucha dificultad, y contradicion de parte de la Religion de San Iuan, y ſu Gran Maeſtre: que oy dia, y deſde que ſe hizo la di- cha vnion, ſe intitula Gran Maeſtre de la Reli gion de San Iuan, y de la Orden Militar del Santo Sepulcro de Ieruſalem. De modo que *neque quid nominis*, queda del Patriarca del Santo Sepulcro.

A la tercera en que ſe dize, q̄ yo me mueſ- 101
tro ingrato al Patriarca, pues hallandome tan beneficiado le niego la obediencia: ay poco q̄ reſponder ſupueſto todo lo dicho. Ingrato es el que no agradece el beneficio, al de quien lo recibe. Yo no he recibido la Dignidad q̄ tengo de Prior del Iluſtriſsimo ſeñor Patriarca, ſino de la Sede Apoſtolica, ò de la Sātidad del Papa Vrbano 8. de feliz recordacion, y de la Auguſtiſsma Emperatriz Maria Infante de Eſpaña, de glorioſa memoria, que me fauorecio para con ſu Santidad: y por conſiguiente todo lo anexo à eſta mi Dignidad, lo reconozco de la miſma Sede Apoſtolica, a la qual me

he

he de moſtrar, no ſolo agradecido, ſino obedientiſsimo, y fidelisſimo en defender (haſta derramar la ſangre) todo lo que me ha concedido de juriſdicion.

§. VIII.

102 EN el fol. 4. pag. 1. proſigue el papel contrario con eſtas palabras: *Y aunque deſpues el Pontifice aya agregado las Caſas de dicha Religion, à la de San Iuan, por parecerle que con eſſo ſe facilitaua, y ſe ayudaua al ſocorro, que auian de dar los de San Iuan a la expedicion de la Tierra Santa, y Santo Sepulcro: la qual razon haria que no contradixeſſe el Patriarca a eſta agregacion. Pero pues confieſſa el Prior, que quedaron ſin agregarſe las dos Caſas del Sepulcro de Calatayud, y Zaragoça, quedaron eſtas en el miſmo eſtado, y ſujecion, en que ſe eſtauan: y aſsi en la inmediata del Patriarca, ſin tetener en la de Zaragoça mas el Prior, que lo que por la clauſula inſerta arriba, y traida por el Prior, le concediò Bernardo, Comiſſario del Patriarca, en dicho año 1306. Y aſsi toda la poſſeſsion, que oy alega el Prior, es del Patriarca, que le concediò el titulo. Porque la exerce como ſubdito, y Comiſſario que es del Patriarca, à quien por la Bula de Eugenio le toca la inmediata juriſdicion, y ſuperioridad deſtos Conuentos.*

103 Quien no conſidera lo que eſcriue, è imprime, tal vez eſcriue, è imprime lo que no deue,

con

con vano despues arrepentimiento dello: y le sucede lo que al Piloto, que perdido el timō, no acierta a gouernar el nauio; ni à endereçar le à donde pretende. Porque los que entonces le gouiernan, son los furiosos vientos, que en vez de conduzirle à puerto seguro, le arrojan en algun arenal en que le encallan, ò en algun escollo, en que le despedaçan. Muy perdido tiene el Autor del papel contrario, el timō de la noticia verdadera de la Historia de la Religion del Santo Sepulcro de Ierusalem: particularmente la de su supression, y extincion, y la de su agregacion, y vnion à la de San Iuan que es lo mesmo: y la causa que huuo dello, y de auerse separado dessa vnion estas dos casas. Y como el timon desta noticia le ha faltado, y le falta, y las olas de la passion le combaten, ha enuestido, y enuiste con el roto nauio de su papel, ya en los arenales de proposiciones entre si opuestas, y encontradas, en q̃ como hemos visto, lastimosamēte se ha encallado, y de nueuo se encalla, sin remedio ya de poder desēcallarse, por mucho q̃ lo porfie. Ya en los escollos de absurdas inteligencias, en q̃ si persistiere se abrirà las cejas de la mēte, perdiendo la opinion que pretende adquirir de entendido, y docto. Dize, que por auer parecido al Pontifice (y no le nombra) q̃ si lo supiera le nōbrara: y quiē no supo qual fue, mal pudo, y puede saber la causa que tuuo para hazer la dicha vnion. Y assi discurre como he dicho, sin el timon de la verdadera noticia de la Historia, con que de nueuo se encalla en el

El Autor del papel contrario, ha escrito, y escriue sin tenerla deuida noticia de la historia de la Religion del Santo Sepulcro, y de su total extincion, y por esso ha escrito cosas entre si opuestas.

are-

arenoso farrago de las cõfusas cosas que coacerua.

104 *Por auer parecido pues al Pontifice* (dize) *que cõ essa vnion se facilitaua el socorro que auian de dar los de San Iuan a la expediciõ de la tierra Sãta; por esso agregò los del Santo Sepulcro, à los de San Iuan. La qual razõ* (añade) *haria q̃ no contradixesse el Patriarcà à esta agregacion.* Notese la palabra (*haria*) que es diuinatoria, y con ella pretende adiuinar, que essa pudo ser la causa de no auer contradezido el Patriarca. En cosas tan graues, y tan serias, nadie deue hablar con lenguaje de adiuino. Parecele, que porque la Religiõ de San Iuan ayudasse al socorro, y recuperacion de la tierra Santa, auia de consentir el Patriarca de Ierusalem, que se extinguiera la suya del Santo Sepulcro, y se perdieran cõ esso todos sus Priorados, Archiprioradoss, Magistrados Generales, beneficios, y todas sus casas, y bienes: y lo que es mas su instituto, y modo de viuir, y toda la jurisdicion juntamente que el tenia sobre toda su Religion, con todas las rentas, y prouechos que sacaua della?

El Autor del papel contrario habla con lenguaje de adiuino.

105 Parecele que en cosa de tanta importãcia, en que iba el ser, ò no ser de toda la Religion, no auian de vnirse todos sus miembros para suplicar todos ellos juntos a vna voz al Papa, para que no los castigara tanto, quando tanto pretendia fauorecer a los de San Iuan? Harto se hablò, y se reclamò: y aunque todos essos clamores fueron oidos, no fueron exaudidos. Porque sin embargo de lo reclamado, y alega

O do

do, fue sentenciada toda la Religion a muerte, y a confiscacion de todos sus bienes, de que se hizo merced a la Religion de S. Iuan. Que a poder mayor, el menor cede.

Para saber esto, no se ha de leer en Plinio, sino en la Bula Apostolica de Inocēcio VIII. lea la dicha Bula, y cō atēta cōsideraciō las Historias q̄ hagā al caso: lealas, y sabrà por ellas, y por las dichas Bulas Apostolicas: q̄ quando se vniò toda la Religiō de la Milicia Ierosolimitana a la de San Iuan, tambien fue vnido a la mesma el Priorado de Calatayud, de la manera q̄ arriba queda aduertido en el *num.* 92. y que la separacion, ò desmembracion que de dicho Priorado se hizo: fue 24. años despues de fulminada, y executada la Bula de Inocencio: es a saber el año 1513. en que el Catolico Rey Don Fernando, impetrò essa gracia del Papa Leon X. en el primer año de su Pontificado: y para impetrarla, representò el Catolico Rey a su Sātidad, la singular deuociō q̄ siempre auia tenido, y tenia a la Iglesia, y casa del dicho Priorado: segun que lo expressa el Papa Leon en su dicha Bula, con estas palabras: *Pro parte eiusdem Ferdinādi Regis asserentis se ad Ecclesiam, & Prioratum oppidi eiusmodi singularem gerere deuotionis affectum.* Por donde ordenò, y decretò el dicho Papa, que el dicho Priorado con sus miembros, y con todos sus bienes, quedassen en el mismo estado, en que estauan antes que se hiziera la dicha vnion. 106

Quando, y como sucediò la desmembracion del Priorado de Calatayud, de la Religion de Sā Iuan a la qual estaua vnido por espacio de 24. años.

El Catolico Rey Don Fernando tuuo singular deuocion à la Iglesia, y casa del Santo Sepulcro de Calatayud.

No para que de aì pueda inferir nadie, co- 107

mo

mo infiere el Autor del papel contrario; que el dicho Priorado quedò con esso inmeditamente sugeto al Patriarca, ò a la Religion del Santo Sepulcro de Ierusalem: sino para que se entienda, que ya desde essa dismembraciō, no quedaua mas sugeto el dicho Priorado a la Religion de S. Iuan, como lo auia estado por espacio de 24. años en virtud de la Bula de Inocencio, y en virtud de la Bula particular, concedida à su Gran Maestre Fray Pedro de Abulon Cardenal de la Santa Iglesia Romana. Porque si entonces no auia Religion del Santo Sepulcro, ni aun nombre della en ninguno de sus hijos, por auerse dado esse nombre al Gran Maestre de San Iuan, que desde entonces acà se ha intitulado, è intitula Gran Maestre de la Orden Militar del Santo Sepulcro de Ierusalem: y lo da a entender el Papa Leon X. en la Bula de la separacion, quando insertando en ella la de Inocēcio VIII. dize: *Et dictū Ordinem Sancti Sepulcri, & Sepulchri eiusmodi denominationē in illis omnino suppressit.* Como se puede entender que con las dichas palabras pretendiesse el Papa Leon dexar al Prior de Calatayud sujeto a la Religiō del Santo Sepulcro: y mucho menos à su Patriarca? Particularmente constando, que desde que fue hecha la dicha separacion, ò desmembracion, siempre el dicho Priorado ha estado, y està sujeto inmediatamente a la Sede Apostolica, que desde entonces acà le ha proueido, y prouee, y en ninguna manera la Religion de San Iuan, ni la del Santo Sepulcro, que

Declarase como despues de la dicha desmembracion fue puesto dicho Priorado debaxo de la inmediata obediencia de la Sede Apostolica, sin que desde entonces acà jamas ayan tenido que ver en el los Patriarcas de Ierusalem.

que no la ay en el mundo; *& non entis nulla sunt vires, & qualitates.*

§. IX.

DIze mas el papel contrario fol. 4. pag. 2. *Ni el exemplar q̃ se trae de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Pamplona, se ajusta a nuestro caso: en que las Religiosas absolutamente, y sin limitacion ofrecen obediencia al Patriarca de Ierusalem. Pero los Canonigos de Pamplona, no prestã la obediencia absoluta: sino calificada en la forma que la trae el Prior en el nu.* 25. ibi: *Ego N. Canonicus Pampilonensis promitto tibi admodum Reuerendo Domino N. per Dei gratiã Episcopo prædictæ Ecclesiæ Pampilonensis, ac omnibus Episcopis dictæ Ecclesiæ Canonice intrantibus obedientiam, & reuerentiã debitas, & hactenus in dicta Ecclesia obseruatas, seu obseruari consuetas secundum regulam Canonicorum Ordinis Sancti Augustini. Y como ni por dicha orden, ni por la costumbre de dicha Iglesia, le toca al Obispo tener jurisdicion ordinaria sobre los Regulares. Bien se vee, que no puede adquirirla por semejante modo de prestacion de obediencia limitada à la costumbre, y Regla de S. Agustin.* Hasta aqui el papel contrario. 108

Cierto que puede causar admiracion, y aũ mucha compassion el mucho descuido con que se ha escrito, y el ver que señale diferencia sustancial entre el modo que guardan los Cano- 109

Canonigos de Pamplona, respecto de su Obispo, y el que guardan las Monjas deste Conuento del Sepulcro de Zaragoça, respecto del Patriarca de Ierusalem en prometerles obediencia. Y antes que entre en lo Doctrinal, quiero boluer a referir, y transcriuir a qui la formula, con que professan las Monjas, para paragonar la vna Profession con la otra, y demonstrar, que ni avn en las palabras, ay diferencia entre la vna, y la otra. La formula, cō que Professan las Monjas, es de la manera siguiente. *Yo N. ofrezco a mi misma a la diuina piedad, y seruirla en esta Iglesia del Santo Sepulcro de nuestro Señor Iesu Christo de la Ciudad de Zaragoça, debaxo la regla de S. Agustin Obispo, sin propriedad, y viuir en castidad, y prometo obediēcia al Señor Patriarca de Ierusalē, y al Señor Prior, y a la Señora Priora, y a qualesquier Successores suyos canonicamēte instituidos.* Alli prometē los Canonigos de Pamplona al Obispo, y a sus Successores canonicamente instituidos obediencia. A
110 qui las Monjas prometen tambien obediēcia al Patriarca de Ierusalem, y a sus Successores canonicamente instituidos. Alli prometen los Canonigos al Obispo la deuida, y acostumbrada obediencia, segun la regla de San Agustin. A qui las Monjas prometen al Patriarca obediēcia debaxo la regla de San Agustin, que es lo mismo, que segun la regla de San Agustin, en la forma acostumbrada guardarse. Los Canonigos prometē obediēcia al Obispo limitadamente, segun la regla de San Agustin. Las

Demuestrase q̄ la formula cō que los Canonigos de Pamplona prestā obediēcia a su Señor Obispo: la prestan las Monjas deste Conuento al Patriarca de Ierusalem.

Monjas con la misma limitacion prometen obediencia al Patriarca, segun la regla, ò debaxo la regla de Sã Agustin. Por donde se vè, que no solo de la misma suerte: *Quo ad substantiam*, sino tambien. *Quo ad modum*, y con las mismas palabras prometen los Canonigos al Obispo, y a sus Successores, y las Monjas al Patriarca; y a sus Successores obediencia. Pues de que sirue dezir, que alli los Canonigos prometen limitadamente obediencia al Obispo, y las Monjas al Patriaca absolutamente?

Vengamos a lo dotrinal. Demos caso 111
que los Canonigos prometiessen al Obispo obediencia limitadamente, como el dize, segun la regla de San Agustin; y que las Monjas no la prometiessen al Patriarca con essa expressa limitació. Pregunto? Por ventura entre vno y otro modo auria diferencia sustancial? Mas claro. Por ventura aquella promessa seria limitada, ò condicional, y esta no? ò esta absoluta, y aquella no? Cierto es que tan limitada, ò tan absoluta seria la vna como la otra. Porque, y en la absoluta se encierra la limitacion, ò condicion: y en la limitada, ò condicional, no obra cosa la expression de la limitacion, ò condicion. Para lo qual reduzgo a la memoria tres principios muy parecidos entre si, y muy assentados, y recibidos en derecho

Demuestrase, q̃ segun derecho Ciuil, y Canonico, y segũ Teologia, la vna formula, y otra de professar en substancia es la misma.

Ciuil, y Canonico, y en Teologia Moral. El 112
primero es: *Quod taciti, & expressi, par est ratio; idemq; de vtroque iuditium ferendum est, l. de quibus in fine, ff. de legibus, & l. cum quid, ff. si certum petatur, & latè Euerardus*

loco

loco ab expresso ad tacitum, quem sequntur
113 *communiter Doctores.* Por donde en los rescriptos Apostolicos, en los quales siẽpre deue entẽderse esta clausula (*Si preces veritate nitantur*) aunque se calle, se entiende, y deue obrar lo mismo, que si se expressara. *Textus expressus in cap. ex parte* el 2. *de rescript.* ibi: *In huiusmodi litteris, intelligenda est hæc conditio, etiam si non apponatur (si preces veritate nitantur)* Veaseaì la *glossa in verbo conditio*, que lo prueua, y exemplifica de muchas
114 maneras. El segundo es: *Quod expressio eius, quod tacite inest, nihil prorsus operatur, cap. significasti de elect. cum ibi notatis à glossa in verbo conditione, & l. conditiones, quæ extrinsecus, ff. de condit. & demonstrat.* Veaſe Sanchez *lib. 3. de matri. disp. 33. conclus. 2. n. 3*
115 El tercero: *Quod conditio, seu limitatio, quæ tacitè inest, non reddit actum conditionalem, seu limitatum: Sed illud relinquit absolutum dict. l. conditiones, & fuse per Doctores, l. 3. ff. de legat. 1. & dict. cap. significasti de elect. cum glossa in verbo conditione.*
116 Supuestos estos principios, tan comunes, y tan recibidos; aunque se concediesse, que la obediencia que prometen los Canonigos de Pamplona, fuesse con la limitacion, ò condicion arriba explicada. Y la de las Monjas sin dicha limitacion, ò condicion, no huuiera diferencia entre vna, y otra promessa. Porque la obediencia, que prometẽ guardar todos, y qualesquiera Religiosos, y Religiosas quando Professan, siempre (aunque no se expresse) se entiẽ-

de,

de que es,y ha de ſer ſegun la regla,ò inſtituto de la Religion,en que Profeſſan, y ſegun la forma en ella acoſtumbrada guardarſe,*vt per ſe patet*.Por donde,aunque las Monjas,no expreſſaran eſſa clauſula,ſe entendiera. Porque *ex natura rei*,eſtà encerrada,y enuiſcerada en la obediencia,que prometen. *Nam taciti, & expreſsi,par eſt ratio.* Ni porque los dichos Canonigos la expreſſen,hazen limitada,ò condicional ſu promeſſa.Porque *limitatio,ſeu cõditio,quæ tacitè ineſt,non reddit actum limitatum,ſeu cõditionalem.*Ni porq̃ la expreſſen ſe obligan a mas,ò a menos,de lo que ſe obligan los que no la expreſſan. Porque *expreſsio eius, quod tacitè ineſt, nihil prorſus operatur.*

De todo lo qual ſe colige, la mucha pari- 117

Porque razon prometen obediẽdia las Monjas en ſu Profeſsiõ al Patriarca de Ieruſalem?

dad que tiene la obediencia, que prometen à ſu Obiſpo los Canonigos de Pamplona cõ la que prometen las Monjas deſte Conuento al Patriarca de Ieruſalem: pues entrambas ſon meramente reuerenciales: y que ſi aquella no induze obligaciõ:mucho menos eſta otra,q̃ ſolamẽte ſe ha prometido, y promete para conſeruar la memoria de la ſujeciõ q̃ vn tiẽpo tenia eſte Cõuẽto al Patriarca, y Capitulo Ieroſolomitano:ò por dezir mejor es obediencia titular, *quia habet titulum ſine re*; pues no induze obligaciõ, por quanto ſe ha prometido,y promete ſobre falſo fundamẽto:es a ſaber,por penſar que toda via duraua, y dura la antigua ſujecion al dicho Patriarca. Pero ya ſe ha probado euidentemente que 118

no la ay,ni la puede auer:y lo que es mas que no parece,ſe puede permitir en lo por venir que ſe prometa dicha obediencia, por ſer con tra lo diſpueſto, y ordenado por la Bula del Papa Inocēcio VIII.confirmada por Pio IV. y Clemente VIII.por las razones arriba alegadas deſde el *num.*90.haſta el de 102.que no ay para que repetirlas:y por ſer contra la Bula Pontificia del Papa Leon X. que ſujetò eſtas dos caſas de Aragon inmediatamente a la Sede Apoſtolica,a inſtancia del Rey Catolico Don Fernando,como arriba ſe ha dicho,

Deſde que ſe hizo la vnion,no tienen,ni pueden tener eſtas dos caſas ſujecion al Patriarca de Ieruſalem,ni à la Religiō del Santo Sepulcro de Ieruſalem.

119 y declarado.Y ſi haſta agora han prometido las Monjas dicha obediencia en ſu profeſsiō, ha procedido de ignorancia,que les ha eſcuſado de culpa:de la qual no careceràn en lo por venir:ſi deſpues de auer ſido deſengañadas, como oy dia lo eſtàn,ò pueden eſtarlo, paſſaren adelante en hazer dicha promeſa.Porque ſeria promeſſa ficta,falſa, y doloſa,per textū expreſſum,en quanto à entrambos cabos, *in cap. Animaduertendum* 22.*q.* 2. donde ſe dize: *Sed aliud eſt falſum iurare; aliud iurare in dolo.Non enim omnis, qui aliter facturus eſt, quam promittit, in dolo iurat.Ille enim* (aqui)*in dolo iurat, aut mendaciter promittit,in cuius mēte eſt,non ſic ſe facturū, vt promittit.Ille autem*(aqui tābien)*qui promittit falſū quod putat eſſe verū,nec in dolo iurat, nec mendaciter promittit.*Eſtas vltimas palabras han librado a las Monjas de culpa,por la promeſſa de obediencia,q̄ haſta agora han hecho al Patriarca de Ieruſalem: porque la han

Sin pecado no pueden las Monjas en lo por venir,prometer obediencia al Patriarca de Ieruſalem. Porque ſeria promeſſa ficta,&facta in dolo in re valde graui.

hecho entendiendo que les corria obligacion de hazerla, y de cumplir lo que prometiã. De aqui adelante no careceràn dessa culpa, si prosiguieren en hazer dicha promessa. Porque ya saben, que no la deuen hazer, ni deuen agora cumplirla, por las razones alegadas: y porque la harian contra la voluntad de su Prelado, y de todas las Bulas Pontificias arriba referidas: y assi seria promessa *facta in dolo*, como dizè el texto: *maximè in re tam graui, & tanti momenti*. Por lo qual los Canonigos del Santo Sepulcro de Calatayud, han dexado, y dexan de hazer en su professiõ dicha promessa de obediencia, como vn tiempo solian, al Patriarca de Ierusalem. Y pues este Conuento es miẽbro dependiente de aquel, deue conformarse con su Cabeça en materia de tanta consideracion.

Los Canonigos del Sãto Sepulcro de Calatayud han dexado, y dexan por la dicha razõ de hazer dicha promessa, como vn tiempo solian al dicho Patriarca.

Y por la misma razon me persuado, que el Illustrissimo señor Patriarca de Ierusalem, no permitirà en lo por venir que se le haga tal promessa: ni que en virtud della pretenderà exercer jurisdicion alguna en las Monjas de este Conuento. Pues deue tener mas que sabido su Illustrissima lo que el Concilio Tridentino tiene establecido en el *cap. 2. de la sess. 14.* contra los Obispos Titulares, *qui alienas oves inscio proprio Pastore quarentes, &c.* Y pues yo solo soy, y no otro alguno el inmediato Superior, y legitimo, y ordinario Prelado deste Conuento, sujeto inmediatamente a la Sede Apostolica, y no a otro alguno: no es razon, que contra mi voluntad se exer- 120

Deue el señor Patriarca no permitir que se le haga dicha Promessa, y no exercer en virtud della jurisdicion alguna en este Conuento de las Monjas.

exerça jurisdiccion en este Conuento: sino fuere con potestad de Nuncio, a la qual estoy y siempre confessarè estar sujeto, y obediente.

121 De donde puede inferir el Autor del papel cõtrario, quan engañado ha ido en dezir; y aconsejar a las Monjas, que por Bulas Põtificias, y en virtud de la Profession que hazen; estàn obligadas a prestar obediencia a los Patriarcas de Ierusalem, y a tenerlos por sus legitimos Prelados. Donde estàn essas Bulas Pontificias? O que gran descuido se ha tenido en el escriuir, y en el aconsejar. O que cuenta hã de dar a Dios, los que con essos sus consejos han puesto en scisma este Conuento.

122 Acuerdese de lo que haziẽdo mofa de mi, y de mi ruda inteligedcia escriue, en el folio 4. citado de su papel pag. 2. *Y assi este exemplar para nuestro caso se puede carear con la inteligencia dada por el Prior a la clausula: Volumus autẽ, de la Bula de Eugenio* Recõvengole para q̃ caree essa su inteligencia, que ha dado a esse exemplar, con la q̃ tambien ha dado a la dicha clausula: *Volumus autẽ.* Bien la puede carear, ò la puede carear el Lector, para que en paragon de mi rudeza, conozca su mucha agudeza, y su muy aguda, y acertada inteligencia.

§. X.

123 EN el fol. 5. pag. 1. dize el papel contrario. *Cessa la razon vnica, por donde pretende el Prior sacar este Conuento de*

la

la jurisdiccion de los Patriarcas. Los quales siempre que se ha ofrecido hã exercido jurisdicciõ en dicho Cõuento. Como a mas de lo arriba dicho por los años 1424. lo hizo Francisco Patriarca de Ierusalem, Obispo de Barcelona, que despachò Comission a Iuan Subirate Prior del Pilar, y a Bernardo de Turi Canonigo de la Seo, para hazer informacion, si la eleccion de Doña Maria de Aunes en Priora del Sepulcro de Zaragoça, era Canonica, y siendo assi la confirmassen. En Barcelona à 20. de Mayo de 1424. Y en fuerça de dicha Comission la confirmaron en Zaragoça à 10 de Iunio de 1424.

El exemplar de Francisco Obispo de Barcelona, y Patriarca de Ierusalem, es contra las Monjas, y en fauor del Prior.

Admito primeramente en quanto fauorable, & *non aliter*, esta confession, que haze, y este exemplar, que trae, de que dicha Priora despues de auer sido electa, tuuo necessidad de ser confirmada: y de que obtuuo la confirmacion de la manera, que dicho papel testifica. 124

Pues prueua, que las Prioras de este Conuento no pueden exercer su Oficio, sin que primero sean confirmadas del Prior de Calatayud. 125

Segundariamente digo, que esse exemplar no haze al caso de lo que se pretende. Porque quando se quiera admitir, que el dicho Obispo, como Patriarca de Ierusalem exerciò essa jurisdiccion: la fecha de essa Comission declara, y prueua, que fue onze años antes de la Bula de Eugenio 4. Pues la data desta Bula, fue de Florencia à 27. de Iulio del año 1435. y la de dicha Comission, fue à 20. de Mayo 129

yo de 1424. Con q̃ no prueua nada cõtra lo q̃ yo he eſcrito en mi papel; pues digo, y afirmo, como conſta de lo arriba dicho en el *num.* 35. 36. y 40. que en el tiempo de Eugenio 4. no eſtaua extinta la Religion del Santo Sepulcro: y q̃ aſsi entonces eſtas dos caſas eſtauan ſugetas al Patriarca, y Capitulo de Ieruſalem. Los quales entonces exercian juriſdiciõ en ellos: y conſta por el exemplar que trae, en que me ha hecho mucho fauor, y a ſi muy gran perjuyzio: pues conuence no ſer aſsi lo que ha eſcrito en el fol. 3. pag. 1. de ſu papel, diziendo: *que en tiempo del Papa Eugenio 4. eſtaua extinto el Capitulo de Ieruſalẽ*; para cuyo mayor deſengaño ſe puede ver de nueuo lo q̃ largamẽte he eſcrito arriba en el num. 40. 41. 42. 43. y 44. deſte papel.

127 A mas deſto conſta, que eſſa Comiſsiõ del Patriarca, Obiſpo de Barcelona, fue deſpachada no ſolo onze años antes de la Bula de Eugenio IIII. ſino 65. años antes de ſer extinguida la Religion del Santo Sepulcro por el Papa Inocencio VIII. que como arriba en el nu. 90. 91. y 92. ſe ha dicho, y explicado, fue extinguida, y vnida a la de Sã Iuan el año 1489. Y deſde entonces acà, no ſe ha hallado, ni ſe hallarà: antes ni ſe puede hallar que el Patriarca, y Cabildo de Ieruſalem, ayan exercido juriſdicion en eſtas caſas; ni en ninguna de todas las de la Religion: porque todas fueron extintas, y agregadas, è incorporadas en las de la Religion de San Iuan, como muchas vezes ſe ha dicho.

§. XI.

EN el miſmo fol. 5. pag. 2. dize el papel 128
contrario deſta ſuerte. *Lo que el Conuento quiere es, que el Prior ſin conferencia, y beneplacito del Conuento no les reuoque aquellas Conſtituciones antiguas, recogidas del Prior Valſorga en vn volumen; debaxo las quales profeſſaron, y jurò el Prior en ſu ingreſſo; y debaxo el diſimulado nombre de mandatos, no las introduzga leyes nueuas ſin voluntad del Conuento, con pretexto de mayor perfeccion.*

Cada palabra deſtas contiene vna peticiō 129
de parte de las Mōjas. Y pues en nōbre dellas ſe proponen: parece que ſiēdo ellas msi ſubditas, cō mas modeſtia, y reſpecto podian auerſe propueſto. La primera es, que no les reuoque las Conſtituciones antiguas, que recogiò el Prior Valſorga mi predeceſſor. La ſegūda, q̄ ſi he de reuocarlas, ſea deſpues de auerlo conferido cō ellas, y alcançado ſu beneplacito. La tercera, q̄ no ſe las reuoque, atento q̄ debaxo deſſas Cōſtituciones profeſſaron. La quarta, q̄ no deuo reuocarlas por auerlas yo jurado en mi ingreſſo: es a ſaber, quando tomè poſſeſſion, y como a ſu Prelado me preſtarō obediēcia. La quinta, que ſin voluntad del Conuento no les introduzga leyes nueuas con pretexto de mayor perfeccion.

Prueuaſe largamente, q̄ el Prior pudo reuocar los Eſtatutos de ſu Predeceſor aunq̄ fueſſe ſin cauſa.

A la primera, que no les reuoque las conſti 130
tuciones antiguas, que recogiò el Prior Valſorga mi Predeceſſor. Digo primeramente, q̄

no

no pueden ſer antiguas, las que confieſſa que hizo mi Predeceſſor, a quien yo inmediatamẽte ſucedi. Segundo que no deuen llamar cõſti
131 tuciones, las que fueron ſolamente mãdatos, que eſpiraron, y acabaron con ſu muerte. Pero quando quieran porfiar, en q̃ fueron conſtituciones, ò eſtatutos, digo q̃ pude yo reuocarlos, como los he reuocado: atento que el Predeceſſor, no puede obligar al Succeſſor de igual poder a guardar ſus eſtatutos; porque, *par in parem, non habet imperium*, y porque *eius eſt ſoluere legem, ſeu ſtatuta, cuius eſt condere: vulgatis iuribus.* Y ſon eſtas tan vulgares, y tan vulgar, y tan cotidiana, y tan ſabida la practica, acerca de eſto entre todos, y qualeſquier Principes: aſsi ſeglares, como Ecleſiaſticos, q̃ me admiro de que perſonas Doctas, ayan pueſto duda en ello, no auiẽdo ſido confirmados dichos eſtatutos por la Sede Apoſtolica. De donde ha nacido el auerſeme inquietado, y alborotado eſte Conuento de la manera que ſe vè. Por lo qual me veo forçado a detenerme en la prouança de eſte punto de la manera ſiguiente.

132 El Padre Azor *tom. 1. inſtitut. mor. lib. 5. cap. 25. quæſt. 8.* eſcriue deſte modo. *Octauo quæritur: An ſtatutum per conditoris obitũ finiatur. Reſpendeo, cum Abbate in cap. à nobis 1. de ſentent. excommunicationis; minimè; niſi expreſsim abrogetur cap. vlt. de offic. legat. Ex quo fit, vt ſtatutum conditum Sede*
133 *Vacante à Collegio Canonicorũ duret, creato etiam Succeſſore Epiſcopo: donec tollatur*

Epiſ-

Episcopi Succedentis authoritate: vt colligitur ex cap. vlt. Ne Prælati vices suas. Sic Federicus, sic Abbas loco cit. Siluester. verb. statutum: hablando del poder del Capitulo Sede Vacante.

El mismo Azor *tom. 2. lib. 3. cap, 37. quæst.* 134
11. escriue deste modo. *Undecimo quæritur: An Capitulum Sede Vacante, statuta condere queat, quæ posset Episcopus viuens? Potest: Abbas in cap. cum olim de maiorit. & obedientia, Federicus consil. 16. Hic enim est* 135
actus iurisdictionis, ac proinde Capitulo conuenit. Y luego forma esta otra duda. *Nũquid* (atencion) *poterit abrogare statuta antecedẽtium Episcoporum? Poterit. Quia hoc etiã est iurisdictionis.*

Esteuan Quaranta *in suo Bullario, verbo* 136
Capitulum Sede Vacante quæst. 4. escriue de este modo. *Quarto quæro: An Capitulum Sede Vacante possit condere statuta super statu Ecclesiæ distringentia totam Diœcesim. Respõdeo, quod Federicus de Senis cons. 16: hanc quæstionem disputando affirmatiuè tandem determinat; cui adstipulatur Panormitanus in cap. cum olim quæst. 2. & sic transeunt Doctores in d. cap. vnico, eandem alle-* 137
gantes rationem: Quia scilicet ius statuendi dependet à iurisdictione per textum in cap. 2. de constit. in 6. Quam conclusionem intelli ge, & primo, vt talia statuta teneant, & durent etiam in tempus futuri Prælati: Nam 138
licet Capituli potestas, sit in defectum, & tẽpus: ac in adventu Successoris expiret: Illud

ta-

tamen. quod tempore suo fecit, tanquam legitimè factum durabit, cap. factum legitimè de regul. iur. in 6. & habetur per prædictos Do-
139 *ctores in locis citatis. Secundo intellige* (atencion aqui) *vt sit in potestate Successoris, quandocumque illa pro libito reuocare, argum. textus in cap. si qua de rebus 12. q. 2.*
140 *& idem Doctores confirmant. Denique intellige, etiam si talia statuta Capituli essent contraria statutis, & Synodalibus constitutionibus ab Episcopo editis, cum illas possit tollere, & reuocare. Geminianus, & Franchis in dict. cap. vnico. Zabarella, & Felinus in dict. cap. cum omnes.*

141 Donde se ha de aduertir, y ponderar, que si el Capitulo Sede vacante puede reuocar, y abrogar los Estatutos, y Constituciones Sinodales hechas del Obispo difunto: à fortiori, & argumento ducto à minori ad maius, podrà el Obispo Sucessor quitar, y abrrogar los Estatutos, y Constituciones Synodales del Obispo su Predecessor. Y por consiguiente podrà el Prior del Santo Sepulcro de Calatayud, reuocar, y abrrogar pro libito, los Estatutos, y Cõstituciones hechas por su Predecessor, no siẽdo confirmadas de la Sede Apostolica.

142 El Padre Azor arriba citado *tom. 1. lib. 12. cap. 20. q. 14.* escriue assi: *Decimo quarto quæritur; an Abbatis statutum suum Successorem teneat? Respondeo, minimè, cum Panormitano, & Nauarro, eo quod par in parem non habet imperium.* Y para que nadie ponga duda, en que lo mismo que dize, y determina del

Abad, ſe aya de entender de qualquier Prior, y Superior ordinario de vn Conuento, ſe ha de acudir a lo que el miſmo Azor. en el miſmo *lib.12.cap.19.q.10.* determina, y decide cõ èl Panormitano: *Quod ſicut nomine Monachi omnis Religioſus accipitur; niſi lex aliud diſtinguat: Ita nomine Abbatis venire ſolet omnis ordinarius Religioſorum Collegio præfectus: Sicut, & nomine Abbatiſſæ omnis fœmina ſanctimonialium domicilio præfecta; & nomine Monaſterij, omnis Religioſorum ſimul in commune habitantiũ domus, ſiue Collegium: niſi quid diſcriminis manifeſtè conſtiterit.*

Pudo reuocarlos aunque ſe huuieſſen eſtatuido con conſentimiẽto de las Monjas.

143 Diraſe, que eſſa doctrina corre quando ſolo el Abad, ò Prior haze el eſtatuto a ſolas; mas no quando le ha hecho con conſentimiento de los ſubditos, como hizo el Prior Valſorga los Eſtatutos, ò Conſtituciones con conſentimiento de las Monjas. Reſponde el miſmo Azor en el miſmo *cap.19.* citado en la queſtion antecedente, que ſin embargo del dicho conſentimiento, puede reuocarle. Porque aſsi como el no puede obligarſe à la guarda de ſu ley, ò eſtatuto: aſsi no le puede obligar a ello la autoridad, ò conſentimiento que interuino de ſu Monaſterio: atento que ſon ſus ſubditos.

Pudo reuocarlos aunque huuieſſen ſido jurados.

144 Y ſi ſe dixere, que eſſo deue entenderſe quãdo el eſtatuto no aya ſido jurado del Superior y de los ſubditos: como fuerõ jurados los eſtatutos del Prior Valſorga, del miſmo Valſorga, y de las Monjas. Reſpõde el miſmo Azor, ibi:

ibi: Que no obſtante el juramento, podrà re-
145 uocarle, y ſerà valida la reuocacion. Es bien
verdad, q̃ terna neceſsidad de abſoluerſe pri-
mero del juramento, para no ſer perjuro; pe-
ro caſo que no ſe abſoluieſſe, no obſtante el
perjurio ſeria valida la reuocacion.

156 Pero eſto de abſoluerſe primero del jura-
mento, ſe ha de entender, reſpecto del miſmo
Abad, ò Prior, que le preſtò: no reſpecto del
Succeſſor, que no le preſtò. Porque eſte ſin ne
ceſsidad de abſoluerſe primero del juramen-
to, y ſin rieſgo de ſer perjuro por ello, podrà
reuocar validamente los dichos eſtatutos, y
aun podrà relaxar el juramento preſtado por
los ſubditos; porque de todo punto eſtèn de-
ſobligados a la guarda de dichos eſtatutos.
Bien claro habla el Concilio de Trento *Seſſ.
6. cap. 4.* donde dize: *Quod iuramenta, & con
cordiæ ſuos tantum tenent auctores, non au-
tem Succeſſores.*

147 Diraſe que las dichas Monjas quando Pro
feſſan, han hecho, y hazen voto, de obſer-
uar, y guardar dichos Eſtatutos. A eſto reſpõ
do de dos maneras. Primo, que no paſſa tal,
ni tal voto hazen quando profeſſan, como
148 conſta de la formula de ſu Profeſsion arriba
referida *num.* 70. a donde puede recurrir el
Lector: Solamente prometen guardar obe-
diencia debaxo la regla de San Aguſtin. Segun
149 do digo, que aun quando con licencia, y con-
ſentimiento del Prior Valſorga, huuieſſen he
cho voto, ò juramento de guardar dichos eſ-
tatutos, ò conſtituciones, he podido, y puedo
yo

yo, como Prior que ſoy del Sãto Sepulcro de Calatayud, y Succeſſor ſuyo en el Oficio, y Dignidad, y en toda la poteſtad, y juriſdiccion, que el tenia, irritar, y anular dicho voto, ò juramento, ſegũ que de hecho le he irritado, y anulado. Y para que ſe vea, que en ma 150
teria tan graue, no hablo de mi ſola cabeça, ſino fundado en Doctrina ſolida, y maziza, y abraçada de todos los mas graues, y ſabios Teologos, referirè aqui lo que eſcriue, y enſeña el Padre Sanchez *tom.1. in decalogum lib.* 4. en diferentes Capitulos: y para çanjar bien mi dicho: tomarè la agua de mas arriba.

En el *cap.24.* del dicho libro buſca, ſi el Su 151
perior, reſpecto de los Religioſos ſus ſubditos, y el Padre reſpecto de ſus hijos, y el marido reſpecto de ſu muger, y el amo reſpecto de ſus criados, puede, aunque ſea ſin cauſa irritar los votos, que han hecho: y en el *num.8.* con la comuniſsima de los Doctores, reſponde afirmatiuamente: cuya razon es. Porque ſiempre en todos eſſos votos, ſe entiende la imbibita condicion. Si el Superior, ſi el Padre. ſi el marido, ſi el amo conſintiere. Por donde no conſintiendo, no valen. Y pues ſin cauſa pueden dexar de conſentir, ſin cauſa tambien puedẽ irritarlos, y ſerà valida la irritacion.

En el *cap.27.* del miſmo libro *nu.9. in pri-* 152
ma concluſione. Decide con la comuniſsima tambien de los Doctores, que aunque aya dado el Prelado licẽcia al ſubdito, para hazer voto, ò votos, puede deſpues *ad libitum*, y ſin cauſa irritar tales votos, como pudiera irritar-

los,

los, sino le huuiesse dado licencia para ello, y la irritacion serà valida, y el subdito no pecarà dexando de cumplir el voto: cuya razon dà con las palabras siguientes: *Quia Superior licentiam concedendo non facit subditum sui iuris; sed solum concedit illi, vt operetur, & se obliget. Semper tamen dependenter à Superioris voluntate, & conditione semper imbibita, nisi Superior contradixerit: Semper enim vult manere Superior; & ideo ius, non absolutè; sed sub ea conditione acquiritur Deo.* Sigue en esta conclusion *à Soto: Nauarro, Palacios, Filiarco, Lesio, Azor, Valenzuela, Aragonio, Suarez, Pedro de Ledesma, Emanuel Sa, Corrado, Vega, Sayro,* y à otros.

Peca el subdito, ò subdita que cumple el voto, ò juramẽto irritado por el Superior.

153 En el cap. 25. del mismo libro num. 20. siẽte, y afirma con los mas graues Doctores, que alega: que peca el subdito que cumple el voto despues de auersele irritado el Superior. *Quia non debet implere votum contra Superioris irritantis voluntatem.* Lo qual es biẽ que consideren las Monjas,

154 En el cap. 27. del mismo libro num. 35. llegando al punto de nuestro caso, pregunta dos cosas. La primera, si el Prelado que sucede en el Oficio, y jurisdicion al que diò licencia al subdito para hazer voto: podrà irritar tal voto validamente. Y con la comun responde q̃ si: La segunda, si para irritarlo validamẽte ha menester causa, y responde tambien con la comun q̃ no, con estas palabras: *verius est, pos-*

155 *se æqualem Religionis Prælatum irritare*

 li-

licitè, & validè vota ex præcedentis æqualis Superioris licentia emissa absque causa, non aliter, quam si absque illa licentia forent emissa. Cuya razon dà de la manera siguiente: *Quia par imparem, non habet imperium, cap. innotuit de elect. & licentia præcedentis Superioris æqualis, nequit succedenti æquali præiudicare: quo minus posit libere, & absque causa votum id irritare: perinde, ac si absque licentia factum esset.* Confirmalo cõ la razon que se sigue. *Quia, & si præcedens Superior, eo quod dando vouendi licentiam effectus sit particeps voti subditi, coarctarit suam potestatẽ, ne ita libere, sicut antea posit id votum irritare: at nequit Successoris, qui nulla ratione fuit voti illius particeps, nec aliquam erga Deum obligationem contraxit, potestatem libere irritando coarctare.*

Y luego apretando mas el punto, y hablando de la materia, en caso que el Prelado antecessor, se huuiesse obligado con voto a no irritar el voto del subdito; a quien diò licencia para ello, dize: que aunque irritãdo, y anulando el voto del subdito, violaria sacrilegamente el q̃ el auia hecho: pero que el sucessor sin incurrir en sacrilegio podrà irritar, y anular el voto del subdito; por quanto el no se atò las manos de su potestad para no irritarle. *Præcedens quidem* (palabras suyas) *si emisisset votũ non irritandi vota illius subditi, non posset absque sacrilega voti violatione vota irritare; at æqualis successor posset* 156

El Prelado sucessor puede irritar los votos de los subditos hechos con licencia de su predecessor

vtique: vt pote qui ſuam poteſtatem non alligauit. Ita Petrus de Ledeſma, Suarez, &c. Haze lo del Concilio de Trento *ſeſſ. 6. cap. 4. Quod iuramenta, & concordiæ ſuos tantum tenent auctores; non autem ſucceſſores.*

157 De todo lo qual infiero, que vſando de mi drecho, y poteſtad ordinaria, he podido licita, y juſtificadamente reuocar los mandatos del Prior Valſorga mi anteceſſor, aunque fueran eſtatutos, ò conſtituciones, como el miſmo los llamò, y las Monjas parciales, los han reputado, y reputan por tales. Y aſsi miſmo infiero, que vsādo de mi poteſtad ordinaria he podido validamente, relaxar, è irritar, ò anular (para mayor exuberācia, y cautela) el juramēto, ò voto, q̄ de guardarlos, y obſeruarlos las referidas Mōjas dizen auer hecho. Sin embargo, que quando el dicho Prior Valſorga mi anteceſſor, ſe los propuſo, è intimò al Cōuento por conſtituciones, ò eſtatutos, perſuadiendo a las Religioſas, que los juraſſen, no todas lo quiſieron hazer, y las que lo hizieron, al ſiguiēte dia eſcrupuloſas reclamaron, pareciendoles, no podrian cumplir lo que auian jurado, y luego el dicho Prior las conſolò abſoluiendolas del juramento, y ſe les relaxò como conſtarà ſiempre que fuere neceſſario. Para lo qual, y todo lo que me importare, me reſeruo drecho para ſu lugar, y tiempo.

158 Y aunque ſin cauſa alguna (como ſe ha prouado) pude reuocar dichos eſtatutos, ò cōſtituciones, caſo que por tales huuieſſen de ſer tenidas, ò ſu fuerça huuieſſen de tener. Con

to-

todo esso no he dexado de tener muchas para ello, para estar de todo punto libre en conciencia de culpa por venialissima, que fuesse.

Muy justa causa tuuo el Prior para reuocar los estatutos de su Predecessor caso que por tales se huuiessen de tener.

Y quando no huuiera otra causa, q̃ el auer 159
me dicho cara a cara dichas Mōjas, y sus Consejeros muchas vezes, que yo no podia reuocar dichos estatutos, especialmente siendo jurados: fue sobradissima, para auerlos reuocado, pues negauan, y niegan en ello mi jurisdiccion: y pretendian, y pretēden priuarme della con el ruido, que se ha visto, y es notorio, hasta auerme puesto pleyto sobre ello en el Tribunal del señor Nuncio.

San Mateo en el *cap.9.* refiere, que auiēdo 160
dicho Christo al Paralitico, que sus pecados se le perdonauan: los Escriuas que lo oyeron le tuuieron por blasfemo en su pensamiento. *Et ecce quidam de Scribis dixerunt intra se: hic blasphæmat.* Penetrò Christo sus ruynes pensamientos, y les dixò: *Ut quid cogitatis mala in cordibus vestris? Quid est facilius dicere, dimituntur tibi peccata tua; an dicere, surge, & ambula? ut autem sciatis* (aqui) *quia filius hominis habet potestatem in terra dimittendi peccata; tunc ait Paralytico: surge, tolle lectulum, & vade in domum tuam.* De modo, que la razon que Christo tuuo entonces para dar salud al tullido, fue para assegurar a los emulos la potestad que le negauan. Quando yo no huuiesse tenido otra causa para reuocar dichos estatutos, ò constituciones que ver la osadia con que me negauan la potestad para ello: para desengaño dellos, y para

ra ſeguridad de mi poteſtad, tuue cauſa ſobrada para vſar della, y para todo lo demas, que a ſu tiempo, y lugar convendrà.

161 Y el dezir que yo en el ingreſſo de mi Oficio jurè las dichas Conſtituciones, no ay tal: ſegun conſtarà, y cõſta del acto de dicha poſſeſsiſion; en el qual ſolamente ſe hallarà q̃ yo he jurado guardar las Bulas, priuilegios, vſos, y coſtumbres de dicho Conuento, cõcedidos por los Sumos Pontifices: y ſegũ en otra parte del miſmo acto ſe dize: los priuilegios, vſos, y coſtumbres Apoſtolicos. Eſto es lo que ſe hallarà ſolamente que jurè guardar, y no otra coſa: ſegũ que de nueuo juro guardarlo: mas no eſtatutos, ni conſtituciones del Prior Valſorga, ni de otro alguno mi Predeceſſor. *Sed quidquid ſit de iuramento.* ſiempre mi reuocacion ha ſido, y es valida. &c. *In omnium Doctorum, nemine diſcrepante, ſententia.* Lo qual baſta en quanto a eſte punto.

162 A la ſegunda peticion, en la qual ſe me pide, que yo no aya de hazer leyes, ſin conferirlas primero con las Monjas, y ſin alcançar primero dellas ſu conſentimiento, y beneplacito: digo que por agora, no me paſſa por la imaginacion, querer hazer leyes, ni conſtituciones: ſino ordenar de nueuo, que ſe guardẽ eſſos mandatos, que he hecho, y mandado intimar, y promulgar en publico Capitulo, y refectorio. Y para hazer mandatos, no tengo neceſsidad, ni obligacion de conferirlos primero con las Monjas: y mucho menos para obtener primero dellas ſu conſentimiento;

El Prior puede ſin conſentimiento de las Monjas hazer eſtatutos, y reuocarlos ad libitum validè.

 co-

como, ni para corregirlas, y castigarlas en lo que la justicia, y la obligacion de mi Oficio pidiere. Antes tan poco tengo essa obligaciō, aun quādo quisiera hazer estatutos, ò consti tuciones. Porque si el Obispo, ò Arçobispo para hazer estatutos, ò constituciones *in Synodo Diœcesana*, no tiene obligacion de obtener primero para ello el consentimiento del Clero, ni de sus Capitulares, que alli asisten, segun Doctrinas expressas alegadas por *Quaranta in suo Bullario, verb. Synodus Diœcesana*, y por *Barbosa part. 2. Pastor. allegat.* 34. *num.* 1. & 2. Sino que las puede hazer, y reuocar *ad libitum toties quoties*, sin necessidad del dicho consentimiento. Con mayor razon podrè hazer yo estatutos, sin necessidad de aguardar el consentimiento de las Monjas. Por quanto a mi no me mandan los Sagrados Canones, como mandan al Obispo, ò Arçobispo, que no las haga: *Sine consilio Capituli.* 163

A la tercera peticion, en que piden que no las reuoque dichos estatutos, ò constituciones: atento que professaron con ellas, ya està respondido arriba desde el *num.* 140. hasta el de 150. 164

A la quarta, en que piden, que no las reuoque por auerlas yo jurado: tambien està harto respondido en el *num.* 162. 165

A la quinta, que sin voluntad del Conuento, no las introduzga nueuas leyes: tambien se acaba aora de responder. 166

§. XII.

§. XII.

167 PAssa adelante el papel contrario en el mismo *fol. 5. pag. 2.* y añade lo q̃ se sigue. *El sinconocido del Prior es, arrogarse a si absolutamẽte el dominio del Cõuento en lo mas menudo de su economia, que en todo buen gouierno, deue tocar à la Priora, sin entrometersele: sino en caso de vsar mal dèl: queriendose leuantar el Prior con la nominacion de los Oficios de la Casa, ni dexandole a la Priora el recibir, ò despedir vna criada de las que siruen fuera de la clausura: dando licencia a las Religiosas, a quienes la Priora, que deue saber lo que de sus puertas adentro le conuiene saberse, la quita: y por el contrario quitandola a las que la Priora la dà, y en efecto, dexando a la Priora con solo el nõbre, y expuesta al menosprecio de aquellas, a quienes no les siguiere el gusto en todo.* (Hasta aqui sus palabras.)

168 No se yo, que nadie, q̃ estè libre de passiõ, pueda entender que yo pretendo alçarme cõ el dominio absoluto del Conuento, por querer entender en su gouierno conforme a la obligacion de mi Oficio, y por conseruar la jurisdiccion, y preeminencia, que tengo en èl como Prelado, y Superior ordinario suyo: tã in capite, quam in membris. Si el entender en esto, es alçarse con el absoluto dominio del Conuento: digase lo mismo de todos quantos Superiores ay en las Religiones, y de

Distinta cosa es dominio de jurisdicion.

to-

todos quantos tienen juriſdiccion ordinaria en el gouierno de las Republicas, y atienden a exercerlo, aunque ſea con mediano cuydado.

Veamos de donde toman aſidero para pẽſar, y dezir, que mi fin conocido, es arrogarme el dominio abſoluto del Conuento. Cinco ſon los cabos que ſeñala. El primero es; porq̃ me entremeto en lo menudo de la economia del Conuento, que le parece, que pertenece a ſola la Priora. Y declarando en que conſiſte eſte entremetimiento, dize que porque me quiero leuantar con la nominacion de los Oficios de la Caſa. El ſegundo; porque no dexo a la Priora el recibir, ò deſpedir vna criada de las q̃ ſiruen fuera de la clauſura. El tercero; porque doy licencia de hablar a las Religioſas, a las que la Priora la quita: y porque por el contrario, la quitò à las que la Priora la dà. El quarto; porque dexo a la Priora con ſolo el nombre de Priora. El quinto; porq̃ deſſa ſuerte la dexo expueſta al menoſprecio de aquellas, a quienes no dà guſto en todo. 169

Eſtos ſon todos los cabos que expreſſa. Examinemos cada vno de por ſi. 170

El Prior puede, y deue meterſe en lo mas menudo de lo economico del Conuento.

Al primero de q̃ me entremeto en lo economico del Conuento, y en lo mas menudo dèl: digo que quando todo eſto fuera aſsi, como ſe dize, cumplo con lo que deuo. Si no me entremeto en lo economico del Conuento, y en lo mas menudo dèl, en que me he de entremeter? En que conſiſte el ſer Superior de 171

vn

vn Conuento, y mas de Monjas? En q̃ el poder visitarle, y corregirle: tam in capite, quã in membris? De que he de pedir cuenta a la Priora, y a las Monjas: sino de como va el gouierno economico de la Casa? De como se dispensa la hazienda, y renta della? Si se cobra, ò no? Si ay, ò no ay descuydo en ello? Si se administra mal? Si se prouee de lo necessario para la Comunidad? Si ay demasia, ò desperdicio en ello? Como procede la Priora: como las Monjas? como visten? si ay trajes nueuos, ò adornos escusados, y contra el instituto? &c.

172 Si destas, y de otras cosas semejantes, no cuydo, de que he de cuydar? Si en esto no me entremeto, en q̃ me he de entremeter, ò quien se ha de entremeter en ello?

173 Dize que me entremeto; porque me arrogo la nominacion de los Oficios de Casa. Gloria a Dios, q̃ ya no me entremeto en lo mas menudo, sino en lo mas graue, è importante de lo economico. Ay cosa de mayor consideracion, è importancia en el Conuento, que la nominacion, ò prouissión de los Oficios, que nombro: como son de Tornera, de Portera, de Procuradora, de Sacristana, y de Secretaria? En la nominacion destos Oficios me meto, y no por ello me entremeto. Sino que vso de la jurisdiccion, que me dà el drecho, y costumbre antiquissima guardada de mi desde que soy Prior, y de todos mis Predecessores, como en otra parte he probado, y probarè mas plenamente a su lugar, y tiempo.

La nominacion de los Oficios por muchas razones pertenece al Prior

Y quando no fuera aſsi,como lo es, deuo 174
tomarme eſſa juriſdicion. Porq̃ eſſos Oficios ſon, por donde entra la vida, ò la muerte en los Conuentos de Monjas:y a mi me toca el cuidar de que viuan,y no mueran en el ſentido, en que lo digo. Y eſſo no es entremeterme,ſino meterme en lo que deuo,y en lo q̃ importa para el bueno, y tuto gouierno del Conuento,y para euitar ſu ruina.

Al ſegundo, de que no dexo a la Priora el 175
recibir,ò deſpedir vna criada de las que ſiruẽ fuera de la clauſura:digo,que quãdo eſſo fuera aſsi;cumplo aſsi meſmo con lo que deuo, y con lo de que deuo cuidar. Si eſſa criada es la que lleua,y trae los recados, y las cartas, y los villetes,y las embaxadas, &c. no deuo yo ſaber que criada ſea eſſa? no me toca a mi el aprobarla, y dar licencia para que ſe reciba? pues toca à mi principalmente el cuidado de la clauſura? y para que ſe deſpida tambien, ſi me conſtare que ha delinquido, ò delinque en lo recto, y honeſto de ſu Oficio? ò para que no ſe deſpida,ſi viere que en quererla deſpedir ay paſsion,y ſegunda intenciõ manifieſta?

Al Prior le pertenece recibir, ò deſpedir las criadas que ſiruen fuera de la clauſura.

Al tercero,de que doy licencia de hablar a 176
las Religioſas,a quienes la Priora la quita; y por el contrario la quito a las que la Priora la dà: digo que me admiro de dos coſas. La primera,de que aya perſona, y Conſejero eſpiritual,que fomente,y apoye eſte ſentir. La ſegunda, de que eſto ſe cuente entre lo mas menudo de lo economico del Conuento. Ay coſa,de que mas deua cuidar el Prelado,y zelar

Al Prior principalmente pertenece dar,ò quitar a las Monjas la licencia de hablar con los de fuera.

lar el Superior de vn Conuento de Monjas, q̃ de ver quiẽ habla, ò pretende hablar cõ ellas? Pluguiera a Dios q̃ no huuiera ſido tan facil en dar tanta licencia para hablarlas: que de aì ha reſultado el alboroto que oy ſe padece dentro del Conuento. Sentimiento que me llega a lo intimo del alma: pues veo mis ouejas tan deſcarriadas, y tan alborotadas, ſin poderlo tan aprieſſa remediar.

177 Vengamos al punto, y veamos que es lo q̃ los Sagrados Canones, y Concilios han ordenado, y ordenan acerca deſto; y de aì ſe verà, ſi a mi me toca el dar, ò quitar eſſas licencias aunque ſea para hablar a parientes, a Clerigos, a Religioſos, y a perſonas conſtituidas en Dignidad.

178 El Papa Lucio III. en el *cap. Clericus diſt.* 8. decreta lo ſiguiente. *Clericus ſolus ad Fœminæ tabernaculum nõ accedat ſine maioris natu Sacerdotis iuſsione. Nec ſolus Presbyter cum ſola Fœmina fabulas miſceat. Nec Archidiaconus ſub prætextu humilitatis, aut Officij frequenter intret domicilia Matronarũ: aut fortè per Clericos, & domeſticos mãdet aliquid ſecrete. Si agnitum fuerit, & ille deponatur, & illa a liminibus Eccleſiæ arceatur*: Eſto decreta ahi, y con las ſeueras penas, que fulmina. En el *cap.* ſiguiente proſigue deſta ſuerte. *Sed ſi forte aliqua interceſsio fuerit, Epiſcopo Suggeratur, & ſi talis eſt, ad quam debeat ire, pro interventu ipſe pergat: Sin autem, de latere ſuo dirigat cũ duobus, vel tribus teſtibus.*

El Concilio Africano *in cap. Clerici eadē* 179
dist. establezc lo que se sigue. *Clerici ad vi-*
duas, vel Virgines, nisi ex iussu, vel permissu
Episcoporum, aut Presbyterorum, non acce-
dant, & hoc non soli faciant: sed cum Concle
ricis, vel cū quibus Episcopus, aut Presbyte
ri iusserint. En que se ve, que assi el Papa Lu
cio, como el dicho Concilio ordenan, q̄ hasta
los Clerigos, y Arçedianos, no ayan de hablar
a las Monjas, sino con licencia del Obispo, ò
del que tuuiere a su cargo el gouierno del Cō
uento.

En el *cap. diffinimus causa*. 18. *q*. 2. se dà la 180
forma, que se ha de guardar, quando algū Re
ligioso pariente de la Monja, la quisiere ha-
blar. *Porrò si contigerit, vt aliquam propin-*
quam suam videre voluerit, Monachus; in
præsentia Abbatissæ huic confabuletur per
modica, & compendiosa verba, & in breui
ab ea discedat. Con esto vea el Autor del pa
pel contrario, à quien perteneze el dar, ò qui
tar dichas licencias.

Al quarto, de que dexo a la Priora con so- 181
lo el nombre, digo que le dexo con lo que le
toca de Oficio, y de costumbre, y con lo que
las demas Prioras sus antecessoras han teni-
do, y exercido, y con lo que los Sagrados Ca-
nones, y las Doctas plumas escriuen, y ense-
ñan. Lo que comunmente enseñan es, que la
Priora, ò Abadessa, no tiene potestad espiri-
tual, ni es capaz della: y que su potestad sola-
mente se estiende a lo temporal, y economi-
co del Conuento, de la suerte que la tiene v-
na

La Priora en toda la potestad q̄ tiene, està subordenada a la voluntad del Prior. Pues por esso se dize q̄ su gouierno es como el de vna madre de familias

na madre de familias en el gouierno de ſu ca ſa. Y pues como madre de familias tiene eſſa poteſtad: y eſta la tiene ſiempre ſubordinada a la voluntad de ſu marido, y dependiente de ella en todo. Deue tambien entender la Priora, que aun eſſa poteſtad, que tiene acerca de lo temporal, y economico de la caſa, la tiene dependiente de la voluntad del Prior, à la qual deue eſtar ſiempre, y en todo ſubordinada.

182 Al quinto, de que la dexo expueſta al menoſprecio de aquellas, a quienes no dà guſto en todo. Digo que ella ſe ha buſcado, y ſe buſ ca eſſe menoſprecio (caſo que le padezca) por no querer eſtar ſubordinada en ſu gouierno à la voluntad, y direccion de ſu Prelado: como lo han eſtado todas ſus Predeceſſoras. Si ella deſde el primer dia, y aun deſde la primera hora que fue eligida no huuiera intentado nouedades llenas de inquietudes: ſi no huuiera ocaſionado, y ſembrado ſciſmas en el Conuento, y prouocado a las Monjas de muchas maneras, à no hazer caſo de los mandatos, y ordinaciones de ſu verdadero, y legitimo Prelado, induziendolas a mouer vn pleito tan coſtoſo, y ruidoſo, y tan ſin razon: ſi no huuiera preſumido ſaber, y entender, y poder mas que las otras Prioras ſus anteceſſoras. Si huuiera atendido a obedecer, y reſpetar a ſu Prelado, y a no hablar con tan poca atencion dèl, como ha hablado, y habla: ſin duda q̃ ella tambien huuiera ſido reſpetada, y obedecida de todas, y en ninguna manera expueſta al menoſprecio de que ſe quexa.

La Priora padece la pena de ſu culpa.

Y Con

Con titulo,y pretexto de que este Conuēto estaua muy pobre,ni podia sufrir gasto alguno, se me opuso a la execuciō de asentar vna rexa fuera de la Iglesia , quando desee remediar,que en las que estàn dentro della, y donde està el Santissimo reseruado , no se admitiessen visitas,y conuersaciones, que con grandissima indecencia siempre se continuan. Y no huuo bien entrado en el Oficio de Priora, quando para librar al Cōuento de la pobreza en q̄(dezia)estaua, para librarle de gasto,y de pobreza emprendiò vn pleito cōtra mi,sobre volūtario vano,y destituido de toda razō,y sobre muy ruidoso,costoso de la manera q̄ se ve. Y no pudiēdo sufrir vn Prelado,ha tratado, y trata de cargarse de otros, como si estuuiera en su mano. Lo qual quādo le fuera facil de cōseguir,le auia de suceder (y le sucederia sin duda) lo que agora ciento , y 32. años, a la otra Priora,y Mōjas, que por cierta diferēcia q̄ tuuieron con el Prior q̄ entonces las gouernaua,alcançaron del mismo , que no huuiesse de visitarlas,sin asistencia , è interessencia del Arçobispo de Zaragoça , ò de su Vicario General. Y no passaron muchos años despues de hecha,y firmada,y jurada esta concordia ; quando conociendo lo mal que les auia estado,y les estaua el concierto que auian obtenido del Prior : arrepentidas de lo hecho acudieron à la Santidad del Papa Clemente VII.y con grandes instancias le suplicaron q̄ absoluiendolas del juramento, mandasse que en lo por venir no huuiesse de asistir,ni inter-

uenir en la visita el dicho Arçobispo, ni su Vicario General, ni qualquier otro Iuez ni persona Eclesiastica de qualquier estado, ò dignidad que fuesse: sino que solo el Prior de Calatayud à solas huuiesse de hazer la visita, conforme al instituto de su Religion del Santo Sepulcro: y conforme a la antiquissima costumbre que se auia guardado siempre en aquel Conuento. Segun que su Santidad las otorgò la gracia en el primer año de su Pontificado. Que en esto vienẽ a parar las empressas de las Prioras, y Monjas poco atentas que facilmente se mueuen, è inquietan, y piden lo q̃ no les està, ni les ha de estar bien; sino mal.

§. XIII

184 PASSA adelante el papel contrario en el folio 5. pag. 2. in fine. *Aunque se consiga la justicia del Conuento, temen el enojo del Prior; si queda con alguna mano de introducion en su gouierno; con que poder tomar satisfacion desta que el tiene por injuria. Pero sin embargo desto, el Conuento, y Religiosas no intentan que al Prior le quite el señor Patriarca la dicha Comissiõ que le diò Bernardo el año 1306. en virtud de la qual (pues no tienen otro titulo alguno) han vsado los Priores del Sepulcro, de la visitacion, y correccion de dicho Conuento, con sugecion, y recurso al Patriarca de Ierusalem, de quien recibieron este poder; solo desean q̃ el Prior entienda, que este su poder es dependien-*

diente, y no absoluto: que no le ha de costar a una Religiosa cada sinrazon del Prior vn pleito juridico, ò en vn Tribunal del Nuncio, ò en Roma. Hasta aqui las palabras del papel contrario; las quales he referido, no para responder a ellas aqui: pues he respondido sobrado, y dado sobrada satisfacion arriba en muchos parrafos: particularmente en todo el §. 7. Solamente las he querido referir, para q̃ vea, y considere el Lector la modestia, y respeto grande con que en nombre de las Monjas mis subditas me habla, quando ninguna razon le acompaña en todo lo que escriue. Las he querido referir para que vea, y considere que consejos ha podido dar a la Priora, y a las Monjas, el que deste modo ha escrito. No ay que espantar si se me han inquietado, y alborotado.

Orgullloso descomedimiento el del papel contrario.

§. XIV.

PAssa adelante el dicho papel contrario fol. 6. pag. 1. y dize. *Es assi, que la hermãdad del Conuento del Sepulcro de Calatayud con este de las Monjas, se descubre en el estatuto, que le haze presente al Prior, como si estuuiesse en su residencia, mientras està en visita del Conuento de Zaragoça, y eleccion de sus Prioras. Pero creible es, que a los estatuientes no les passò por la imaginacion, que vn Prior huuiesse de tener abierta tres años vna visita, y otra dos, y otra 14. meses, y actualmente mas de siete meses, de que se siguen ningunos vtiles, y muchos inconuenientes, y hazer Beneficio rural el Priorato* 185

186 No hallo, que para las visitas Eclesiásticas señalen los Sagrados Canones tiempo determinado, como lo atestiguan muchos Doctores referidos, y seguidos *de Barbosa part.* 3. *Pastor.allegat.* 73, *num.* 39. Es bien verdad, q̃ assi dichos Doctores, como los Sagrados Canones aconsejan, y ordenan, que se ayan de concluir con la breuedad possible; porque no padezcan demasiado grauamen los que son visitados. Porque como los Sagrados Canones mandan que dichas visitas, se hagan, no acosta de los Obispos, ni de qualesquier otros Visitadores: sino a la de los visitados, es mucha razon, que no aya mucha detencion en ellas. De que se colige, que si las visitas, no son de grauamen alguno para las Iglesias, ò Conuentos, que se visitan, no es intento de los Sagrados Canones, obligar a los Visitadores, a que las concluyan con tanta breuedad.

Las visitas Eclesiásticas no tienen tiempo determinado, y mucho menos quãdo no son grauosas, como no lo son las del Prior.

187 Desta suerte se han las visitas del Prior del Sepulcro de Calatayud en este Conuento de las Monjas: pues no recibe por ellas vna blanca, ni vn regalo: y assi si se detiene en ellas, q̃ daño, ò q̃ perjuyzio se les sigue a las Monjas? Dize el papel contrario, que se sigue a la Casa de Calatayud, q̃ por estatuto hecho le haze presente al Prior; y le da su porcion Canonical todo el tiempo que està visitando dicho Conuento. Quien ha hecho a las Monjas Procurador de la Casa de Calatayud, para que miren, y bueluan por su prouecho, ò daño? Que obligacion tienen ellas, ni el Au-

tor del dicho papel, para que repreſenten eſſe daño, ò perjuizio? No les parece que en aquella Igleſia ay Cabildo de Canonigos graues, y Doctos, y zeloſos del bien de ſu Caſa, que ſabràn mirar, y boluer por lo que les importa? Haſta eſto ſe hà eſtendido, y eſtiende la buena voluntad, que me tiene, ò mueſtra tener el dicho Autor. Pues ha hecho, y haze todo lo poſsible para indignar contra mi, no ſolo à las Monjas: ſino a los Canonigos de mi Igleſia de Calatayud. Pues ſi alli deſpues de auerlo biē mirado, y conſiderado, han hecho eſtatuto, que me hagan preſente, no ſolo quādo eſtoy viſitando eſte Conuento, ſino tambiē quādo aſiſto a la eleccion de las Prioras, y quā do tomo cuentas, &c. Que les và a ellos, para reprehender a Canonigos tan Doctos, y tan zeloſos, de que no ſaben lo que ſe hazen, y eſtatuyen? Que en eſta reprehenſion viene a parar ſu amoneſtacion.

A mas deſto, no ſaben que vn Prelado, y Su 188
perior ordinario, es Viſitador perpetuo de ſu Cōuento? Pues toties quoties, y ſiempre que le pareciere cōueniente, puede viſitarle, y corregirle: No eſt à ahi el Sagrado Concilio de Trento, y los Sagrados Canones, que aſsi lo determinan? Que ſaben ellos de las cauſas, que yo tengo para detenerme, ò no detenerme en las viſitas? Si les parece, que yo excedo en eſto, ò en otras coſas, no eſtà ahi en Madrid el Tribunal del Illuſtriſsimo Señor Nuncio, para que me hagan cargo dello, y no en papeles impreſſos, que tienen mucho de libelos infamatorios?

El Prelado, y ſuperior ordinario, es perpetuo Viſitador de ſu Conuento.

Paſſa

§. XV.

189 PAssa adelante el papel contrario con las palabras siguientes. *Y auiendose sabido, que a instancia del mismo Prior, hecha por vn Religioso, que ha embiado a informar sobre estas cosas al señor Patriarca, ha obtenido despacho de su Ilustrissima, con Comission para el Doctoral de la Santa Iglesia de Zaragoça, para que a nombre del señor Patriarca, de voluntad del Prior, y Conuento, se ajusten las constituciones, reconociendo en ellas el Prior, y Conuento la Superioridad de los Patriarcas de Ierusalem; y q̃ las cõstituciones, en que no acordaren las partes, se le remitan a su Ilustrissima, para que disponga en ello como conuenga: con que todo queda en paz, y quietud, y en la mejor disposicion del seruicio de Dios, que tanto dize desea el Prior. Se ha sabido, que ha llegado dicho Religioso a Zaragoça, y el Prior no ha presensado el despacho hasta aora, y con la dilacion se teme, que no lo quiere executar.*

190 Nunca me ha passado por la imaginacion embiar a Madrid a dicho Religioso, ni a otra persona alguna, para sacar del Ilustrissimo señor Patriarca, como Patriarca despacho alguno: sino para parecer delante de su Ilustrissima como Nuncio Apostolico, en quanto Nũcio, por auerme en quanto tal embiado vnas letras citatorias, è inhibitorias a instancia de las Monjas, para que dentro de 15. dias pareciera por mi, ò por Procurador, para alegar razones, por las quales, no se auia de executar

lo

lo que las Monjas pretendian en la cedula, q̃ en el Tribunal de ſu Iluſtriſsima auian preſentado. Para alegar dichas razones delante del ſeñor Nuncio, embiè el dicho Religioſo, y para ſolicitar a mi Procurador, que con poderes baſtantes pareciò delante de ſu Iluſtriſsima: y auiendoſe alli introduzido la cauſa: reſpondiò lo que auia de reſponder. Deſpues ſu Iluſtriſsima, no quiſo que ſe paſſaſſe adelante en la cauſa: ſino que como Patriarca quiſo exercer juriſdiccion ſobre mi, y ſobre eſte Cõuento, y como Patriarca quiſo embiar, como de hecho embiò comiſsiõ en carta particular al Señor D. Diego Antonio Frãces Obiſpo electo de Balbaſtro; para q̃ executaſſe contra mi, lo que en ella le ordenaua, y auiendomela preſentado ſu Señoria, declinè de Fuero diziendo, y proteſtando con todo el reſpecto, y veneracion deuida, que en ninguna manera reconocia al ſeñor Patriarca de Ieruſalem en quanto Patriarca por Superior mio, ni deſte Conuento, &c. Quiſo deſpues ſu Iluſtriſsima en quanto Patriarca embiar la comiſsion que dize el papel contrario, y con mucha razon, no la he preſentado, ni me conuiene preſentarla en manera alguna; porque ſiempre entiendo, que los ſeñores Patriarcas de Ieruſalem, no tienen que ver en mi, ni en eſtas mis dos Caſas. Si tiene alguna quexa de mi, como Nuncio Apoſtolico, puede mandarme lo que fuere de razon, y de juſticia, que ſiempre eſtoy, y eſtarè prontiſsimo a obedecerle, y darle guſto. Que quien como

a Nuncio le obedece, y le obedecerà siempre,
191 tambien le obedeceria; como à Patriarca de Ierusalem, si como tal tuuiesse potestad, y jurisdiccion sobre mi, y sobre estas mis dos Casas. Pero no la tiene en ninguna manera, por todas las razones arriba alegadas. Y assi con mucha razon he dexado de presentar dicho despacho. Lo qual en ninguna manera naze de altivez, ò soberuia q̃ yo tenga contra el dicho señor Patriarca. Porque, que altiuez, ò soberuia puede tener, ò pretēder tener vna hor
192 miga como yo contra su Ilustrissima, Señor de tan conocida nobleza, de tantas, y tan auē tajadas Letras, de tan singulares prendas, de
193 tan altos meritos, de tan sublime Dignidad, y puesto, tan cerca de vestir la Sagrada Purpura; para poder luego merecer ceñir sus Sienes con la tierra? En mi altivez cōtra el señor Patriarca? No me estuuiera muy ancho el obedecer a su Ilustrissima. Si no fuera de muy gran perjuyzio al puesto q̃ indignamēte ocupo? Bueluo a dezir, q̃ quiē como a Nuncio le obedece, no le obedeceria como a Patriarca si la jurisdiccion que tiene como Nuncio la tuuiera como Patriarca? Si antes que la Religion fuera extincta, le obedecian el Prior de Calatayud, y estas Casas, no le obedeceriamos tābien agora: si agora tuuiesse la misma jurisdicion, q̃ entōces tenia? No entiendo q̃ en manera alguna se ofenderà su Ilustrissima desta mi constancia, y teson que tengo en defender la exēpcion, q̃ la Sāta Sede Apostolica ha dado a esta mi Dignidad. Antes me persuado q̃ lo tomarà muy a biē, y aun me ayudarà

En el Prior no procede de altiuez el no reconocer al Señor Patriarca por Superior.

 pa-

para defenderla, quando vea, y ſe entere de la mucha razon que me aſiſte para ello. Biē veo que el intento de mis contrarios ha ſido, y es malſinarme con ſu Iluſtriſsima. Pero entiendo que ya ſu Iluſtriſsima avrà conocido, y conocerà mejor por lo por venir ſus ſegundas intenciones, y que no darà lugar a que la malignidad, y malicia preualezca cōtra el inocēte, y contra el que es perſeguido, por cuydar de exercer ſu Oficio lo mejor que ſabe, y puede. Sin embargo como hombre, y muy pecador, puedo auer delinquido, y como tal deſeo la enmienda, y que ſu Iluſtriſsima me obligue a ella como Nuncio, ſi hallare q̃ neceſsito de ella.

§. XVI.

COncluye el Autor del papel contrario diziendo: que con lo que ha eſcrito ha dado ſatisfacion al papel del Prior del Sepulcro: y luego buelto a ſu Mageſtad, le ſuplica ſe ſirua fauorecer, y amparar a los Patriarcas de Ieruſalem en la poſleſsion que tienen contra el Prior de Calatayud, que intenta deſpojarlos de aquello poco, que del Naufragio de la inundacion de los infieles les ha quedado en ſus Reinos. 194

El Autor del papel contrario, no ha ſatisfecho al del Prior.

De q̃ el dicho Autor ha eſtado, y eſtà muy ſatisfecho de ſi, y de ſu ingenio, y letras, y de ſu entēder, es cierto; y lo ha aſſegurado, y aſſegura harto con ſu modo de eſcriuir. Pero de q̃ aya dado ſatisfacion al papel del Prior, tocara juzgarlo à qualquiera de qualquier eſtado, ſexo, ò condicion que ſea, que atento huuiere leido, ò leyere eſte papel. 195

196 En razon del fauor, y amparo que ſuplica al Rey nueſtro Señor para los Patriarcas de Ieruſalem, quien duda que le darà ſu Mageſtad liberalmente, como es propio de ſu clemencia, y grandeza, en todo lo que fuere juſto; pero no en lo q̄ no lo fuere: como no lo es lo q̄ de preſente ſe pretēde contra el Prior del Santo Sepulcro de Calatayud. Por quanto eſte con euidencia multiplicada ha probado, q̄ en manera alguna les aſsiſte, ni razō, ni derecho para ello. Y aſsi deue amparar ſu Mageſtad, Dios le guarde, al dicho Prior, q̄ de ſu manifieſta juſticia ha hecho cōſtar. Y le ayuda para alcāçar eſte amparo ſu contrario, quādo dize, q̄ eſtas dos Caſas sō lo poco q̄ ha quedado en los Reinos de ſu Mageſtad, del naufragio de la inūdacion de los Infieles. Pregunto? por cuyo poder, y fauor ſe libraron eſtas dos caſas de eſſa inūdaciō, y naufragio? Pregunto mejor? Quādo toda la Religiō del Sāto Sepulcro de Ieruſalem naufragò, y quedò de todo pūto ſuffocada, y extincta en virtud de la Bula del Papa Inocencio VIII. que la agregò, y vniò juntamente con eſtas dos Caſas a la Religion de S. Iuan. Quien librò eſtas dos Caſas deſſe naufragio, que auian padecido? Quien fue el que apiadado dellas, y alargando ſu poderoſo braço las ſacò deſſe naufragio? Por lo que arriba largamente ſe ha dicho, y ponderado, no fue el Catolico Rey D. Fernando de glorioſa memoria? No fue ſu Catolica Mageſtad la q̄ por la ſingular deuocion, que tenia a la Igleſia, y Caſa del Santo Sepulcro de Calatayud, ſuplicò al Papa Leon X. que la deſmembrara y ſe-

Porque razō en el preſente altercado, deue ſu Mageſtad fauorecer, y amparar mas al Prior de Calatayud, que a los Patriarcas de Ieruſalem.

pa-

parara dessa vnion, y la pusiera debaxo de su inmediata obediencia? Pues quien puede aora tener animo para suplicar a la Magestad de Felipo el Grande, y Pio, q̃ desfauorezca, y desampare a quien su glorioso progenitor tãto fauoreciò, y amparò? Quien puede atreuerse à suplicar al pio, y deuoto Monarca, à que vaya contra la piedad, y deuocion heredada de su deuotissimo Ascendiente? Quien le ha de pedir que ayude a deshazer, y destruir lo que tãta diligencia costò al Potentissimo Fernãdo? *Inter corporalia, & spiritualia*, dize el Papa Inocenciò III: *eam cognouimus esse differentiam, quod corporalia facilius destruuntur, quam construantur: Spiritualia verò facilius construuntur, quam destruantur.*

Cap. Inter corporalia de transl lat. Episcop.

§. XVII.

197 A Lo satyrico, y calumnioso del papel contrario, no respondo. Assi porque me corro en vn argumento como este responder con autoridades de Plinio: como porque mi natural, y professsion, no se ajusta a ello. Y sobre todo; porque me veo obligado a seguir el exemplo de Christo Señor nuestro: El qual, quãdo mas cõpassiuo le instaua, y persuadia Pilatos, a q̃ se defendiesse, diziendole: *Non vides quanta aduersum te dicunt testimonia? Non respondit ei verbum: ita vt miraretur Præses.* En Zaragoça à 20. de Abril de 1656.

Porque razon el Prior no responde a lo satyrico, y calumnioso del papel contrario.

El Prior del Santo Sepulcro de Calatayud.